



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIV

Morelia, Mich., Miércoles 23 de Marzo de 2016

NUM. 30

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ARTEAGA, MICHOACÁN

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL

ACTA No. 14
SESIÓN ORDINARIA

EN ARTEAGA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 11:30 HS (ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS) DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2015, REUNIDOS EN EL DOMICILIO CALLE 12 DE OCTUBRE NÚMERO 434 COLONIA CENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL, PREVIAMENTE DECLARADO RECINTO OFICIAL PARA CELEBRAR SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO LOS CC. BERNARDO ZEPEDA VALLEJO, PROFR. GILBERTO ERIC MAGAÑA ZEPEDA, JOSEFA MITZIA ARRIOLA TORRES, MÓNICO ORTIZ BUSTOS, MA. ROSARIO GONZALEZ MORFÍN, NORMA LETICIA BARRAGÁN FARÍAS Y PROFR. GERMÁN ÁLVAREZ PARDO; PRESIDENTE MUNICIPAL EL PRIMERO Y REGIDORES Y REGIDORAS MUNICIPALES LOS SUBSECUENTES; ACTUANDO COMO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO EL C. PROFR. JESÚS SALVADOR RUIZ FERNÁNDEZ CON EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- APROBACIÓN EN LO PARTICULAR DEL BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2015-2018.
- 6.- ...
- 7.- ...

PARA ANALIZAR Y RESOLVER SOBRE EL ASUNTO NÚMERO 5 (CINCO) EN CUANTO APROBAR EN LO PARTICULAR EL BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y DADO QUE EN LA SESIÓN NÚMERO 13 DE FECHA 30 DE

NOVIEMBRE DE 2015 SE APROBÓ EN LO GENERAL, LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DICTAN AL C. LIC. JUAN MIGUEL MEJÍA MENDOZA, PRESENTE EN ESTA SESIÓN PARA PARTICIPAR DE ESTE ASUNTO, LAS PRECISIONES NECESARIAS A SU JUCIO PARA QUE EL BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL SE PUEDA PUBLICAR; HECHAS LAS PRECISIONES EL H. AYUNTAMIENTO APRUEBA TAMBIEN EN LO PARTICULAR Y POR UNANIMIDAD EL BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2015-2018 Y GIRA INSTRUCCIONES PARA SU PUBLICACIÓN Y APLICACIÓN.

.....

.....

.....

NO EXISTIENDO ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR Y AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA SE TERMINA LA PRESENTE SIENDO LAS 14:35 HS. (CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO Y FIRMANDO EN ELLA LOS QUE INTERVINIERON Y ASI QUISIERON HACERLO.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, C. BERNARDO ZEPEDA VALLEJO; SÍNDICO MUNICIPAL, C. PROFRA. LAURA EUGENIA SERRATO VILLANUEVA; CC. REGIDORES Y REGIDORAS MUNICIPALES: C. PROFR. GILBERTO ERIC MAGAÑA ZEPEDA, C. JOSEFA MITZIA ARRIOLA TORRES, C. MÓNICO ORTIZ BUSTOS, C. MA. ROSARIO GONZÁLEZ MORFÍN, C. PROFR. GERMÁN ÁLVAREZ PARDO, C. NORMA LETICIA BARRAGÁN FARÍAS, C. MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR CUEVAS; EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PROFR. JESÚS SALVADOR RUIZ FERNÁNDEZ. (Firmados).

**H. AYUNTAMIENTO DE ARTEAGA, MICHOACÁN
BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL
MUNICIPIO DE ARTEAGA, MICH.**

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA, MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Bando de Gobierno Municipal determina las bases de división territorial y de organización política y administrativa del Municipio de Arteaga, así como los derechos y obligaciones de sus habitantes, la prestación de los servicios públicos municipales y el desarrollo político, económico, social y cultural de la comunidad bajo las premisas de igualdad, equidad, legalidad y reparto equitativo de la riqueza, asegurando la participación ciudadana y vecinal, sin más límites que su ámbito jurisdiccional, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Quinto de la

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y así como la Ley Orgánica Municipal; su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades, de acuerdo a las leyes y reglamentos de cada materia, quienes dentro del ámbito de sus respectivas competencias deberán observar su estricta vigilancia y cumplimiento e imponer a los infractores las sanciones respectivas. El presente Bando, los reglamentos, planes, programas, declaratorias, acuerdos, decretos, circulares y demás disposiciones normativas que expida el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal, de conformidad a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, son de observancia obligatoria para autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes y transeúntes del Municipio de Arteaga.

Artículo 2. El Bando de Gobierno Municipal es un cuerpo normativo cuyas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio Municipal, por virtud del cual se tiende al aseguramiento del orden público, de la tranquilidad, seguridad y salud pública y a garantizar la integridad física y moral de las personas, mediante la intervención eficaz del Gobierno Municipal en la vida comunitaria y la limitación oportuna de la actividad de los particulares, generando con ello, el marco propicio de armonía para el desarrollo económico, social, cultural y político del Municipio, en aras de los valores de justicia, paz, orden, igualdad y libertad.

Artículo 3. Para efectos del presente Bando de Gobierno Municipal se entiende por:

- I. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. **Municipio:** El Municipio de Arteaga, Michoacán;
- III. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Arteaga, Michoacán;
- IV. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- V. **Bando:** El presente Bando de Gobierno Municipal de Arteaga.

Artículo 4. El Municipio de Arteaga, es parte integrante del Estado de Michoacán y de su base de organización política y administrativa, se integra por la población, el territorio y un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su Hacienda Pública; es una entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO II
FINES DEL AYUNTAMIENTO**

Artículo 5. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el

- Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Salvaguardar y garantizar la soberanía municipal y el estado de derecho;
 - III. Crear las condiciones necesarias para el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales que promueva en la población una conciencia solidaria y altruista y un sentido de identidad que permita al ser humano desarrollarse libremente;
 - IV. Mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, en bien de la armonía social, los intereses de la colectividad y la protección de las personas y de los bienes que forman su patrimonio;
 - V. Atender las necesidades de los vecinos y habitantes para proporcionarles una mejor calidad de vida mediante la creación, organización y funcionamiento de obras y la prestación de los servicios públicos;
 - VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
 - VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los sectores del Municipio;
 - VIII. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agropecuarias, comerciales, deportivas, y demás que se señalan en la Ley Orgánica Municipal o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
 - IX. Crear y fomentar una conciencia individual y social, para preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en el Municipio;
 - X. Preservar y fomentar los valores cívicos, las tradiciones y la cultura del Municipio, para acrecentar la identidad nacional;
 - XI. Promover la eficiencia en el desempeño de la función pública, a través de la transparencia, honradez, humanismo y espíritu de servicio, que propicie una relación positiva y productiva con los ciudadanos; y,
 - XII. Colaborar con las autoridades federales y estatales en el cumplimiento de sus funciones.
- I. En su parte central de un «desplegado» que nos muestra históricamente el origen del nombre de Arteaga, así como la fecha en que se eleva categoría del pueblo (24-04-1889);
 - II. En la parte superior se presenta la imagen de «un árbol» el cual por un lado representa parte de la vegetación predominante desde hace tiempo, el cual podría ser el «trueno», cuyas siluetas han dado vida y adornado nuestro medio ambiente. Y por otro lado, simboliza el nacimiento y desarrollo de un pueblo que a base de esfuerzo, trabajo y unidad a dado origen a un gran municipio, el cual se muestra en el centro de dicho árbol;
 - III. A la orilla del lado izquierdo, se muestra gran parte de la torre de la iglesia del pueblo (templo de la Candelaria) Monumento Arquitectónico construido durante el Siglo XIX, el cual significa parte de la cultura en sus habitantes referente a su fe y religión predominante;
 - IV. En la parte inferior, abajo vemos una edificación tipo colonial, siendo «El Kiosco», construcción que ha servido de escenario a la Plaza Principal;
 - V. Posteriormente se observa a lo lejos, el panorama de los campos y montes del lugar, con su famoso «Cerro de la Cruz», dicho paisaje nos da una idea de que gran parte de la fuente de ocupación de sus habitantes estriba en el trabajo del campo, lugar de origen de la mayoría de los grupos étnicos asentados en el Municipio;
 - VI. El libro y el tintero con su pluma, representan la Esperanza de un pueblo basada en su educación, en la equidad de sus leyes, así como en las ideas de sus gobernantes y de sus habitantes; y,
 - VII. El listón tricolor, que converge hasta la cúpula del Kiosco, indica la conciencia cívico-patriota de sus gentes y que aunado a todo lo anteriormente descrito, conforman el lema: **CULTURA-UNIDAD-TRABAJO.**

Artículo 8. El nombre y el escudo del Municipio de Arteaga serán usados exclusivamente por el Ayuntamiento y por sus funcionarios públicos municipales, debiendo de utilizarse de manera ostensible en oficinas, documentos y eventos oficiales y en los bienes patrimoniales del propio Ayuntamiento. La utilización por parte de personas físicas o morales diversas, requerirá de la aprobación expresa del Ayuntamiento.

Artículo 9. El gentilicio Arteaguense se utilizará para denominar a los vecinos del Municipio de Arteaga.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO

Artículo 6. El Nombre y el Escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica.

Artículo 7. El Escudo Oficial del H. Ayuntamiento tendrá las siguientes características:

TÍTULO SEGUNDO

DEL TERRITORIO, DE LA INTEGRACIÓN DE LA DIVISIÓN POLÍTICA

**CAPÍTULO I
DEL TERRITORIO**

Artículo 10. El Municipio de Arteaga, Michoacán conservará la extensión territorial que hasta hoy tiene. Cuenta con una superficie de 3,935.41 kilómetros cuadrados colindando al norte con el

municipio de La Huacana, al sur con el Municipio de Lázaro Cárdenas, al este con el municipio de Churumuco y el Estado de Guerrero y al oeste con los municipios de Tumbiscatio de Ruiz, Aguililla, Coalcomán de Vázquez Pallares y Aquila, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Orgánica de División Territorial del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DE LA DIVISIÓN POLÍTICA

Artículo 11. El Municipio de Arteaga, Michoacán tiene su cabecera en la Población de Arteaga, la cual es sede del Ayuntamiento y solamente podrá cambiarse su residencia previo el acuerdo del mismo y la correspondiente aprobación del Congreso del Estado de Michoacán, en los términos de lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Artículo 12. Para la integración del Gobierno y la administración pública, así como para establecer el ámbito material de competencia del Municipio de Arteaga, éste se dividirá en:

I. La Cabecera Municipal. La cual tiene residencia en la población de Arteaga y está integrada por 4 Jefaturas de Tenencia que son:

1. INFIERNILLO, (José Ma. Morelos).
2. LAS CAÑAS, (Gral. Gordiano Guzmán).
3. ESPINOZA, (Gral. Emiliano Zapata).
4. LA PAREJA, (Gral. Lázaro Cárdenas del Río).

II. Encargaturas del Orden en los siguientes centros de población:

1. EL CERRO DE LA LUMBRE
2. TOLUQUILLA
3. LA PAROTA
4. EL LIMÓN DE FRANCO
5. EL HUINDURE
6. EL ZAPOTE DE TOSCANO
7. LA VINATA
8. LA ESCOBA
9. POTREROS DE AHUINDO
10. EL SAUZ
11. LA LAJITA
12. EL ESPINAL
13. LAS JUNTAS
14. LOS COPALES
15. EL MULETO
16. PTO. SAN SIMÓN
17. EL PLATANITO
18. EL VALLE DE HEMBRILLAS
19. EL GUAYABO SUR
20. PINZANDARÁN
21. LOS HORCONES
22. EL GUAYABO NORTE
23. EL CASCALOTE
24. EL REPARITO
25. EL TAHUAZAL
26. LAS LAJAS
27. HEMBRILLAS
28. SAN ISIDRO

29. EL VALLE DE ESPINOZA
30. PLAN DE ARMAS
31. EL PERDIDO
32. LOS POZOS
33. BRAVO

Artículo 13. El Ayuntamiento, previa consulta con los habitantes del centro de población o comunidad de que se trate, podrá otorgar la categoría política que les corresponda, modificando las circunscripciones territoriales de las Jefaturas de Tenencia, Encargaturas del Orden y colonias.

TÍTULO TERCER DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS VECINOS, HABITANTES, TRANSEÚNTES

Artículo 14. La población del Municipio se constituye por las personas que residan en él, o se encuentren dentro de su territorio, quienes serán considerados como vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes.

Artículo 15. En el Municipio de Arteaga, todo individuo es igual ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, vecindad, raza, sexo, religión, idiosincrasia, preferencia política o cualquier otra circunstancia de carácter personal o social. Las relaciones entre autoridades municipales, servidores públicos y población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y el acatamiento a la Ley, lo cual es fundamento del orden público, de la paz social y el bien común.

Artículo 16. Son vecinos del Municipio de Arteaga las personas que residan permanente o temporalmente dentro de su territorio manteniendo en él su domicilio, considerándose como domicilio, en los términos del Código Civil del Estado de Michoacán, como el lugar en el cual residen con el propósito de establecerse en él.

Artículo 17. Para los efectos del presente Capítulo se considerará como habitante a toda aquella persona que reside en el territorio municipal y que no ha obtenido el Carácter de vecino. La vecindad en el Municipio de Arteaga se adquirirá por:

- I. Tener seis meses como mínimo con domicilio establecido en el Municipio y con residencia efectiva por este lapso; y,
- II. Por manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, su propósito de adquirir la vecindad, anotándose en el padrón municipal previa comprobación de haber renunciado ante las autoridades municipales, a su anterior vecindad.

Artículo 18. El Ayuntamiento declarará la pérdida de la vecindad en los siguientes casos:

- I. Por ausencia de más de seis meses del territorio municipal, sin causa justificada;
- II. Por renuncia expresa ante la autoridad municipal;

- III. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro Municipio, o de cualquier carácter en otro estado de la República o extranjero;
- IV. Por el establecimiento de su domicilio fuera del territorio municipal por más de seis meses; y,
- V. Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del Estado de Michoacán.

Artículo 19. Se exceptúan de los casos de pérdida del carácter de vecino del Municipio de Arteaga, los siguientes:

- I. El vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, diverso a aquellos que impliquen la renuncia expresa de la vecindad del Municipio de Arteaga, o por el desempeño de un cargo público o comisión de carácter oficial;
- II. Por ausencias temporales, siempre y cuando se mantenga el domicilio y se le dé aviso a la autoridad municipal; y,
- III. Por causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 20. Son ciudadanos del Municipio de Arteaga, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de vecinos, reúnan además los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, quienes gozarán de las prerrogativas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, la Ley Orgánica Municipal

Los ciudadanos del Municipio, además de las señaladas en la Ley Orgánica, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos:

- I. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipal;
- II. Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos, comisiones del Ayuntamiento, así como para el otorgamiento de contratos y concesiones Municipales;
- III. Formar parte de los consejos de fiscalización y evaluación de las acciones de gobierno y otros, a través de los mecanismos que para tal fin se establezcan;
- IV. Formular peticiones a la autoridad municipal con motivo de las atribuciones y competencias de ésta; siempre que dichas peticiones se demanden por escrito y de manera pacífica y con apego a las normas legales establecidas;
- V. Recibir o hacer uso de los servicios públicos e instalaciones municipales;
- VI. En caso de ser detenido por las fuerzas de seguridad pública municipal recibir un trato respetuoso y ser puesto inmediatamente a disposición del funcionario correspondiente para definir su situación jurídica; y,

- VII. Todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

b) Obligaciones:

- I. Conocer, cumplir y respetar las leyes, Bando, reglamentos y demás disposiciones normativas;
- II. Contribuir a los gastos públicos del Municipio, conforme a las Leyes de la materia; cumpliendo con el pago de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones aprobados por el ayuntamiento y/o la legislatura del Estado;
- III. Cooperar y participar organizadamente, en caso de riesgo, siniestro o desastre, en beneficio de la población afectada;
- IV. Enviar a sus hijos o tutorados a las escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación obligatoria;
- V. Colaborar con las autoridades municipales para el mejor desarrollo de los programas de educación, salud pública, mejoramiento y conservación ecológica o cualquier otro que se establezca en beneficio de la comunidad;
- VI. Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridas en los casos de siniestros y alteración del orden;
- VII. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- VIII. Hacer saber a la Autoridad Municipal, la existencia de actividades que contaminen al ambiente, peligrosas y las que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos;
- IX. Hacer uso de su libertad respetando el derecho que tienen los demás a convivir en armonía, realizando sus actividades públicas y privadas;
- X. Mantener limpio el frente de los inmuebles de sus propiedades o posesiones; así como cuidar la fachada de los mismos;
- XI. Mantener y cuidar los inmuebles que por sus características se consideren históricos que existan en el Municipio;
- XII. Denunciar ante las autoridades Municipales los abusos que cometan comerciantes y prestadores de servicios en cuanto a condiciones de legalidad, seguridad y sanitarios en ejercicio de su actividad; y,
- XIII. Las demás que prevea este Bando y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 21. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con

finés turísticos, laborales, culturales o de tránsito, siendo derechos y obligaciones de las mismas, los siguientes:

a) Derechos:

- I. Recibir servicios públicos en forma regular, uniforme y suficiente, sujeto a los reglamentos aplicables;
- II. Recibir atención oportuna y respetuosa de parte de los servidores públicos municipales;
- III. Ser protegido en su persona y bienes, por los cuerpos de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Ser sujeto de los estímulos, premios y recompensas a que se hagan acreedores por las actividades relevantes desarrolladas a favor del Municipio;
- V. Transitar libremente por la vía pública. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad administrativa; y,
- VI. Los demás que prevea este Bando y otras disposiciones legales y reglamentarias.

b) Obligaciones:

- I. Cumplir y respetar las leyes, Bando, reglamentos y demás disposiciones Normativas;
- II. Cuidar, respetar y hacer buen uso de las instalaciones y áreas públicas, y de los bienes municipales en general, así como de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos;
- III. Respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas en el ejercicio de sus funciones y no alterar el orden público o la paz social;
- IV. Observar en todos sus actos el respeto a la dignidad humana, la moral y las buenas costumbres;
- V. Proporcionar con toda veracidad la información y datos que soliciten las autoridades municipales para efectos fiscales, estadísticos o propios de su competencia; y,
- VI. Las demás que prevea este Bando, otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 22. Toda persona que cause daño parcial o total a monumentos, edificios públicos, fuentes, parques y jardines, estatuas y a cualquier instalación de servicios públicos y bienes municipales en general, estará obligada al pago de la reparación del daño, sin perjuicio de la sanción que corresponda, además de la responsabilidad que derive de cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

Artículo 23. Las autoridades municipales respetarán y garantizarán el derecho de la población a la manifestación de sus ideas, siempre y cuando estas manifestaciones no ataquen a la moral pública, los

derechos de terceros, provoquen algún delito, perturben el orden público o impidan el ejercicio del derecho al libre tránsito que tiene la población.

CAPÍTULO II

DEL INVENTARIO Y PADRÓN MUNICIPAL

Artículo 24. La Secretaría del Ayuntamiento mantendrá permanentemente actualizado el inventario de colonias, fraccionamientos y demás asentamientos de Bando de Gobierno que se compone la cabecera municipal de conformidad con el Reglamento correspondiente, y en su defecto por lo que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 25. Será obligación del Ayuntamiento tener a su cargo la formación, conservación, actualización y custodia del padrón municipal de vecinos y habitantes de Arteaga, dicha obligación la llevará a cabo a través de la Secretaría del Ayuntamiento. Es obligación de los vecinos y habitantes que residan en el territorio municipal de Arteaga inscribirse en el padrón municipal de vecinos y habitantes, determinar el carácter que les corresponde, así como proporcionar de manera fidedigna todos los datos que les sean requeridos y los documentos necesarios para su comprobación.

Artículo 26. Los datos contenidos en el padrón municipal única y exclusivamente podrán ser utilizados por el Ayuntamiento de Arteaga, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y los funcionarios públicos municipales de Arteaga, exclusivamente para los efectos de integrar el Plan de Desarrollo Municipal, programas de Gobierno y para comprobar el carácter de los vecindados que ejerzan sus derechos políticos municipales en la elección de representantes vecinales y auxiliares de la Administración Pública Municipal, así como en las consultas populares convocadas por acuerdo del H. Ayuntamiento, en los términos del presente Bando, salvo los casos en los cuales exista orden, debidamente fundada y motivada por parte de autoridad competente. Tales datos constituirán prueba plena de la residencia y clasificación de la población, carácter que se acreditará por medio de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 27. El Gobierno del Municipio de Arteaga está depositado en un cuerpo colegiado deliberante y autónomo denominado Ayuntamiento, la ejecución de sus determinaciones corresponderá al Presidente Municipal, quien preside el Ayuntamiento y dirige la Administración Municipal siendo el responsable directo de ésta y de Gobierno.

Artículo 28. El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y 4 regidores electos por principio de mayoría relativa y hasta 3 regidores electos por el principio de representación proporcional, según lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado en vigor. El Presidente, el Síndico y los regidores, serán electos por el pueblo.

Simultáneamente y en su totalidad cada tres años; tomando en cuenta que en el período actual (2015-2018) será de 3 años meses. Por el Síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente. Sus facultades y obligaciones, serán determinadas por la Constitución Política del Estado de Michoacán y por la Ley de la materia.

Artículo 29. El Ayuntamiento una vez que hubiere sido legalmente integrado se instalará solemne y públicamente el día primero de enero del año siguiente a su elección. Solo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Ayuntamiento podrá instalarse en fecha posterior, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO

Artículo 30. El Ayuntamiento celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada quince días y extraordinarias cuando hubiere algún asunto urgente que tratar o lo pidiera la mayoría de los miembros. Estas sesiones serán públicas, salvo que existan causas que justifiquen que sean privadas a criterio del Ayuntamiento.

Artículo 31. Las sesiones de Ayuntamiento serán convocadas por acuerdo del Presidente Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio citatorio personalizado; tratándose de ordinarias o solemnes, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y en el caso de las extraordinarias por lo menos veinticuatro horas; debiendo contener dicha convocatoria el orden del día y en su caso, cuando las circunstancias lo ameriten, la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, fecha y hora.

Las sesiones internas se convocarán al momento de emitirse el acuerdo que las ordena.

Artículo 32. Las sesiones del Ayuntamiento serán legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes. Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento falte a las sesiones por más de tres veces consecutivas, sin causa justificada, el Presidente llamará al suplente, previo acuerdo del Ayuntamiento, y si éste no se presenta, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado para que de acuerdo con la legislación aplicable, nombre a la persona que deba de suplirlos.

Artículo 33. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo supla y tendrá voto de calidad, debiendo hacer constar los acuerdos tomados en una acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados. Estas actas se levantarán en los libros correspondientes encuadrados y foliados, al ser aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 34. Son atribuciones del Ayuntamiento de Arteaga, las contempladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el

artículo 123 del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Michoacán y las contempladas en Ley Orgánica (sic).

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 35. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán entre sus miembros Comisiones Permanentes Colegiadas. Los integrantes de las comisiones y sus titulares, serán nombrados por el Ayuntamiento en los términos señalados en artículo 35 de la Ley Orgánica. Ningún Regidor podrá pertenecer a más de tres comisiones permanentes. Los titulares de las comisiones permanentes del Ayuntamiento podrán tener comunicación y solicitar información, a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación, quienes deberán rendirles un informe trimestral de actividades de la dependencia a su cargo.

Artículo 36. Para atender asuntos de carácter especial el Ayuntamiento podrá nombrar comisiones temporales, de entre sus miembros, a propuesta del Presidente Municipal, y en las cuales también podrán participar funcionarios municipales por designación. Dichas comisiones durarán en funciones el tiempo que sea necesario para la atención del asunto que les fue encomendado.

Artículo 37. Las comisiones propondrán al Ayuntamiento, con suficiente oportunidad, por escrito y debidamente fundados y motivados, los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento.

Artículo 38. Las comisiones permanentes del Ayuntamiento de Arteaga serán las de:

- I. Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil que será presidida por el Presidente Municipal;
- II. Hacienda, Financiamiento y Patrimonio que será presidida por el Síndico;
- III. Planeación, Programación y Desarrollo;
- IV. De educación Pública, Cultura y Turismo;
- V. La Mujer,
- VI. Juventud y el Deporte;
- VII. Salud y Asistencia Social;
- VIII. Ecología;
- IX. Oficialía de Partes;
- X. Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- XI. Desarrollo Social ;
- XII. Fomento Industrial y Comercio;
- XIII. De Desarrollo Rural;

- XIV. De Asuntos Indígenas, en donde exista población Indígena;
- XV. De Acceso a la Información Pública;
- XVI. Desarrollo social;
- XVII. De asuntos migratorios donde se requiera; y,
- XVIII. Las demás que en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo de las dos terceras de sus miembros determine. Para el mejor desempeño de sus atribuciones o cuando las circunstancias así lo requieran, el Ayuntamiento podrá crear, dividir o subdividir comisiones por el tiempo que dure la administración que las creó. Las comisiones permanentes tendrán las facultades que señala el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley Orgánica.

Artículo 39. Las comisiones asignadas por el Ayuntamiento a sus miembros, son de carácter obligatorio y los mismos deberán aceptarlas y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos municipales aplicables en lo conducente, respetando estrictamente el ámbito de competencia de cada una de ellas.

Artículo 40. Las comisiones permanentes asignadas por el Ayuntamiento, a propuesta de sus integrantes y por acuerdo expreso del mismo, podrán subdividirse en subcomisiones que se avoquen a la atención de áreas específicas, sin perder su carácter colegiado y respetando la titularidad de las mismas.

Artículo 41. Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines, previa autorización del Ayuntamiento podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del Municipio, para obtener las opiniones de los habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, previa autorización del Ayuntamiento podrán solicitar asesoría de personal especializado.

Artículo 42. De conformidad con la Ley Orgánica, las Comisiones del Ayuntamiento serán vigilantes de las dependencias y entidades, a quienes corresponderá originalmente el cumplimiento de las atribuciones ejecutivas municipales.

Artículo 43. Las comisiones del Ayuntamiento son corresponsales de mantener actualizada la normatividad municipal en los asuntos de su competencia.

Artículo 44. Las comisiones del Ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén conferidos expresamente para determinada Comisión, quedarán bajo la responsabilidad del Presidente Municipal.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 45. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la administración pública municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal:

- I. H. Ayuntamiento;

- II. COPLADEMUN;
- III. Síndico Municipal:
- a) Asesor Jurídico; y,
- b) Juez Calificador.
- IV. Secretaría del Ayuntamiento:
- a) Dirección de Deportes;
- b) Dirección de Trabajo Social;
- c) Dirección de Comunicación Social;
- d) Oficialía de Partes;
- e) Encargado de Sistemas;
- f) Archivo municipal y Unidad de Información;
- g) Dirección de Cultura;
- h) Encargado de Casa de la Cultura;
- i) Dirección de Desarrollo Social; y,
- j) Enlace Programa Prospera.
- V. Oficialía Mayor:
- a) Dirección de Servicios Públicos;
- b) Servicios Médicos Municipales;
- c) Encargado de Alumbrado Público;
- d) Encargado de Parques y Jardines;
- e) Encargado del Rastro; y,
- f) Encargado del Panteón.
- VI. Tesorería:
- a) Responsable de Reglamentos;
- b) Oficial Mayor de Tesorería;
- c) Encargada de la Dirección de Catastro;
- d) Contador de Tesorería;
- e) Auxiliar del Tesorero;
- f) Encargado de Compras Direcciones de:
- I. Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.
- a) Departamento de Urbanismo;
- b) Departamento de Programación y Presupuesto;
- c) Oficina de Estudios y Proyectos; y,
- d) Responsable de Maquinaria Pesada
- e) Almacén
- II. Contraloría Municipal;
- III. Dirección de Atención Ciudadana ;
- IV. Dirección de Instituto de la Mujer;
- V. Dirección del Desarrollo Rural:
- a) Departamento de Pesca
- b) Inspector del Rastro
- c) Inspector de Ganado
- d) Responsable de Proyectos

- VI. Dirección de Seguridad Pública :
- a) Subdirector Administrativo; y,
 - b) Departamento de Protección Civil

- VII. Dirección de Agua Potable Coordinación de:

- I. Coordinación de Brigadas;
- II. Secretario Particular; y,
- III. Asesor de Presidencia Organismos:

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 46.- Las dependencias citadas en el Artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Gobierno Municipal. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

TÍTULO QUINTO DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. Dentro del ámbito de sus atribuciones, el Ayuntamiento deberá expedir los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica y deberán elaborarse de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

Artículo 48. El presente Bando, los Reglamento y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, son de orden público, interés social y observancia obligatoria para la población y autoridades del Municipio.

Artículo 49. LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES son aquellos ordenamientos jurídicos necesarios para regular el actuar del régimen de Gobierno Municipal, de su administración, de sus dependencias, organismos, de los servicios y funciones públicas, que describen características genéricas, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social dentro de su territorio, procurando el bienestar de la comunidad.

Artículo 50. LOS ACUERDOS: Son aquellos ordenamientos jurídicos que tienen como objeto establecer situaciones jurídicas concretas, que como acuerdo de la autoridad tenga efecto sobre los particulares. LAS CIRCULARES: Son aquellas disposiciones que se emiten para aclarar, interpretar o definir el criterio de la autoridad sobre disposiciones reglamentarias. El contenido de acuerdos y circulares por ningún motivo podrán trascender a los reglamentos ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición de observancia general.

Artículo 51. La falta o insuficiencia de la normatividad municipal no exime al Ayuntamiento de fallar cuando tenga que dirimir

controversias planteadas por los particulares, pues en tales casos lo hará conforme a los principios generales de derecho, a la jurisprudencia y a la equidad.

Artículo 52. Los reglamentos municipales, por lo menos deberán definir:

- I. La delimitación de la materia que regulan;
- II. La competencia interinstitucional;
- III. Los sujetos obligados, así como sus derechos y obligaciones;
- IV. Los objetos sobre los que recae la regulación;
- V. La finalidad que se pretenda alcanzar;
- VI. Las autoridades responsables y sus atribuciones;
- VII. Sanciones;
- VIII. Vigencia.

Artículo 53. En la creación de reglamentos municipales, se deberá observar el siguiente proceso:

- I. **Iniciativa:** El derecho de presentar proyecto de reglamentos corresponde al Presidente Municipal, demás miembros del Ayuntamiento y a la ciudadanía del Municipio en general, esta última en los términos del Reglamento correspondiente. Los proyectos se presentarán por escrito, debidamente fundados y motivados, ante la Secretaría del Ayuntamiento;
- II. **Discusión:** Se llevará a cabo en sesión del Ayuntamiento previamente convocada. El proyecto se discutirá por los miembros del Ayuntamiento, previo dictamen de la comisión o comisiones que correspondan, primero en lo general y después en lo particular;
- III. **Aprobación:** Una vez que se considere que el proyecto fue suficientemente discutido y analizado, se someterá a votación de los miembros del Ayuntamiento, procediendo su aprobación por mayoría de votos de los miembros presentes a la sesión; y,
- IV. **Publicación:** Los reglamentos municipales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado para su observancia. El desarrollo del proceso antes señalado, se regirá conforme a lo dispuesto por el Reglamento correspondiente, a falta del mismo por los acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 54. El presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general que expida el Ayuntamiento, así como sus respectivas modificaciones, deberán promulgarse estableciendo en ellos su obligatoriedad y vigencia, dándole la publicidad necesaria en los estrados de los edificios que alberguen oficinas del Ayuntamiento, en el Periódico Oficial del Estado y en

los medios de información que la autoridad municipal estime conveniente para el conocimiento ciudadano y surtan sus efectos conducentes.

Artículo 55. La ignorancia de las normas de observancia general expedidas por el Ayuntamiento, no excusa de su cumplimiento, pero la autoridad municipal, teniendo en cuenta situaciones extremas de pobreza o ignorancia, podrá eximir a las personas, de las sanciones a las que se hayan hecho acreedoras por la falta de cumplimiento de la disposición que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan.

Artículo 56. El Ayuntamiento debe promover y mantener una reglamentación vigente, positiva, que responda a las situaciones y necesidades contemporáneas. Es obligación de todos los regidores presentar propuestas de iniciativa de reformas a los reglamentos relativos a las comisiones a las que pertenezcan, cuando sea necesario.

Artículo 57. Es obligación de la Sindicatura y la Secretaría del Ayuntamiento difundir constantemente entre las distintas áreas y entre la ciudadanía, a través de medios de orientación e información idónea, los reglamentos municipales a efecto de asegurar su cumplimiento.

Artículo 58. La Sindicatura Municipal deberá mantener actualizada y a la vista de quien lo solicite, un compendio con toda la reglamentación municipal vigente.

TÍTULO SEXTO DE LOS BIENES MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 59. El Patrimonio Municipal se integra por:

- I. Bienes muebles e inmuebles, del dominio público, de uso común y privado;
- II. La Hacienda Municipal está integrada por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las Leyes y convenios, respectivos; y,
- III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 60. Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los inmuebles destinados a servicio público y los equiparados a éstos conforme a la Ley Orgánica;
- III. Las áreas verdes municipales;
- IV. Cualquier otro inmueble propiedad del Municipio, declarado por algún ordenamiento jurídico como

inalienable e imprescriptible y los que adquiera el Municipio por causa de utilidad pública;

- V. Las reservas territoriales municipales que deban ser constituidas conforme a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y las que les sean otorgadas por el fundamento legal;
- VI. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los especificados en este artículo;
- VII. Los muebles propiedad del Municipio que por su naturaleza normal u ordinaria no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte o de los museos, etc.;
- VIII. Los muebles propiedad del Municipio de uso común o que estén destinados a un servicio público, siempre que no sean consumibles por el uso;
- IX. Los caminos, carreteras, calzadas y puentes que no sean propiedad del Estado o de la Federación;
- X. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el Ayuntamiento para irrigación, usos domésticos, navegación u otros usos de utilidad pública existentes dentro del territorio del Municipio que no pertenezcan a la Federación o al Estado;
- XI. Las plazas, banquetas, calles, avenidas, portales, paseos, jardines y parques públicos municipales existentes dentro del territorio municipal;
- XII. Los monumentos artísticos, conmemorativos y las construcciones que por cuenta del Municipio se levanten para ornato en los lugares públicos o para comodidad de las personas; y,
- XIII. Los demás que señalen las leyes.

Artículo 61. Son bienes del dominio privado del Municipio:

- I. Las tierras de propiedad municipal susceptibles de enajenación a los particulares;
- II. Los bienes vacantes, los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial situados dentro del territorio municipal;
- III. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de una institución o corporación pública municipal, creada por alguna Ley o decreto, y que por su disolución o liquidación de las mismas, se revertirán al Ayuntamiento;
- IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el Municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta o de hecho se utilicen en estos fines; y,
- V. Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 123 de la Ley Orgánica.

Artículo 62. Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del Municipio son inembargables. En consecuencia no podrán emplearse en la vía de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares y contra la Hacienda Municipal, salvo el caso de que, con autorización del Congreso del Estado, se hubieren dado en garantía de un adeudo destinado a la prestación de un servicio público. Los bienes de dominio público de uso común y los destinados a un servicio público, son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravámenes de ninguna clase ni reportar en provecho de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho civil.

Los derechos de tránsito, de vistas, de bienes y otros semejantes, se regirán por las leyes reglamentos administrativos y los permisos o concesiones que llegue a otorgar la autoridad municipal sobre esta clase de bienes y tendrán siempre el carácter de revocables. Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional, ni reportar provecho a favor de terceros, sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, en los términos de la Ley Orgánica (sic).

Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 63. Los bienes del dominio privado de los municipios son inembargables e imprescriptibles. Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, en cuyo caso deberán de ser incorporados al dominio público.

Artículo 64. El Síndico Municipal será el responsable de vigilar la correcta administración de los bienes patrimoniales del Municipio, así como del exacto cumplimiento del Reglamento que para tal efecto emita el Ayuntamiento, el cual se auxiliará para tal efecto del Departamento de Patrimonio Municipal y del Comité de Obra Pública Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, sin perjuicio de las facultades que en materia de patrimonio municipal concede la Ley Orgánica al Presidente Municipal y al Contralor.

Artículo 65. Cada responsable de área de la Administración Pública Municipal, será el encargado de vigilar y controlar el buen uso de los bienes muebles asignados a su área y deberá reportar al Síndico Municipal cualquier cambio o alteración que sufra el mobiliario. Así mismo y con el objeto de preservar el patrimonio municipal, todos los funcionarios públicos de la administración tendrán las siguientes obligaciones en particular:

- I. Utilizar los bienes que tengan asignados al desempeño de sus funciones, exclusivamente para los fines a los que están determinados;

- II. Impedir y evitar el mal uso, destrucción, ocultamiento o inutilización de los bienes propiedad municipal;
- III. Hacer saber por escrito a su Jefe inmediato, acerca de los actos que le consten y que constituyan uso indebido de los bienes municipales, por parte de los servidores de las dependencias en que laboran; y colaborar en la investigación correspondiente;
- IV. Colaborar con las autoridades municipales en las campañas que se implementen para propiciar el buen uso, conservación y control de los bienes municipales;
- V. Recibir las denuncias que le formule la ciudadanía y encauzarlas por conducto de su Jefe inmediato, al Síndico Municipal, cuando las mismas se refieran a irregularidades detectadas en el uso de bienes que constituyan parte del mismo; y,
- VI. Las demás que para tal efecto establezca el correspondiente Reglamento que emita el Ayuntamiento.

Artículo 66. Son derechos y obligaciones de los habitantes y usuarios de los bienes del dominio público municipal:

- I. Proteger el patrimonio del Municipio; en consecuencia, toda conducta dañosa será sancionada administrativamente en los términos del correspondiente Reglamento que para tal efecto emita el Ayuntamiento, siendo su responsabilidad pagar además del importe del valor material de tales daños la sanción administrativa que corresponda

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. La función ejecutiva del Ayuntamiento le corresponde al Presidente Municipal quien para el despacho de los asuntos de la administración pública se auxiliará de una Secretaria del Ayuntamiento, una Tesorería Municipal y las dependencias y entidades que se establezcan en los términos de la Ley Orgánica, del presente Bando y del Reglamento Interno de Administración del Municipio de Arteaga, Mich.

Artículo 68. La Administración Municipal está constituida por órganos jerárquicamente ordenados y actúa para el cumplimiento de los fines del Municipio, en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general. Para el logro de sus fines, los órganos de la Administración Pública Municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezcan el Ayuntamiento y el Plan de Desarrollo Municipal.

El Presidente Municipal previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias, las cuales se denominarán Secretarías, Direcciones, Coordinaciones o Unidades de Servicios; o Entidades y Unidades Administrativas, los cuales conforme a su fin y naturaleza jurídica se denominarán Organismos Públicos Descentralizados, Comités, Institutos, o Coordinaciones.

Artículo 69. Ningún servidor público municipal de primer nivel, podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en otros municipios, el Gobierno Estatal o el Federal, salvo los relacionados con la asistencia pública; siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 70. Los servidores públicos titulares de los órganos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Municipal están obligados a coordinarse entre sí y a proporcionarse la información necesaria para el correcto desempeño de sus actividades.

Artículo 71. El Presidente Municipal resolverá cualquier duda sobre la competencia de los órganos de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

Artículo 72. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo los órdenes del Presidente Municipal, en los términos establecidos por la Ley Orgánica, y el Reglamento correspondiente. Además la Presidencia Municipal podrá contar con un cuerpo de asesores con objeto de brindar asesoría al Presidente Municipal en la planeación a largo plazo de los programas de alto impacto social y demográfico. El Ayuntamiento expedirá el correspondiente Reglamento interno de Administración que regule las facultades, funcionamiento y mecanismos de evaluación de la Administración Pública Municipal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73. Los vecinos y habitantes del Municipio de Arteaga gozarán de los servicios públicos municipales en los términos de la Ley Orgánica, el presente Bando y los demás reglamentos que regulen su funcionamiento.

Artículo 74. Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesiones a los particulares conforme a la Ley Orgánica.

Artículo 75. Son servicios públicos municipales además de los señalados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 72 de la Ley Orgánica, los siguientes: abastecimiento, suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, calles y pavimentaciones, embellecimiento, parques, jardines y su equipamiento, rastro, mercado, educación pública y cultura, seguridad pública, transporte urbano, vialidad, tránsito, alumbrado público y conservación de obras de interés social.

Artículo 76. Corresponde al Ayuntamiento la prestación de los servicios públicos municipales a través del Presidente Municipal quien se auxiliará de manera directa de los titulares de las dependencias públicas municipales centralizadas y de manera indirecta se auxiliará de los particulares que obtengan la concesión correspondiente en los términos de la Ley Orgánica y del presente Bando.

CAPÍTULO II AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 77. Se entiende por servicio y abastecimiento de agua potable, la conducción de líquido en condiciones de uso, de su fuente de origen hasta la toma domiciliaria; y por servicio de drenaje, la conducción de aguas residuales hasta el lugar de descarga a los cuerpos receptores.

Artículo 78. El Ayuntamiento tendrá a su cargo, a través del Organismo Operador, además de las atribuciones establecidas en el artículo 45 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

- I. Participar en coordinación con el Gobierno Federal y Estatal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Planear y programar la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los términos de la legislación aplicable en lo conducente;
- III. Realizar por sí o a través de terceros de conformidad con la Ley de Obras Públicas y de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las obras de infraestructura hidráulica y su operación;
- IV. Las demás que le otorgue la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 79. El agua se destinará a la prestación del servicio público en el siguiente orden:

- I. Doméstico;
- II. Industrial; y,
- III. Comercial.

El orden de prelación se podrá variar por el Ayuntamiento mediante resolución de carácter general salvo los usos que se refieren las fracciones I y II los cuales siempre tendrán preferencia.

Artículo 80. Están obligados a contratar y pagar el servicio de

agua potable, quienes hagan uso de dicho servicio de conformidad con las tarifas contempladas en la Ley de Ingresos o que apruebe el Ayuntamiento. La contratación del servicio de agua potable y la conexión de los mismos se realizarán en conformidad a lo establecido en el Reglamento que para tal efecto acuerde el Ayuntamiento de Arteaga.

CAPÍTULO III

LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 81. Es competencia del Ayuntamiento de Arteaga, la limpieza de vías públicas, plazas, parques, jardines y en general los lugares de uso común; la recolección y traslado al relleno sanitario municipal de los residuos sólidos provenientes de actividades que se desarrollen en casas habitación, negociaciones comerciales particulares y de servicios, de actividades de demolición y construcciones. Así mismo será su competencia realizar todas aquellas actividades tendientes al tratamiento y reciclaje de los residuos sólidos.

Artículo 82. El Ayuntamiento establecerá las estrategias necesarias, para garantizar la limpieza en el Municipio, a fin de asegurar que los residuos sólidos no pongan en riesgo la salud pública, ni dañe al medio ambiente y contribuya a alcanzar el desarrollo sustentable del Municipio.

Artículo 83. Son obligaciones de los habitantes del Municipio en materia de manejo de residuos:

- I. Barrer diariamente las calles y banquetas del frente de sus casas, así como de negocios comerciales, industriales y de servicio;
- II. Depositar la basura en los lugares destinados para tal fin;
- III. Participar en todas las campañas y actividades convocadas por el Ayuntamiento en materia de limpieza;
- IV. Mantener limpias calzadas, jardines y plazas públicas; y,
- V. Las demás que les sean señaladas por el Reglamento Municipal de la materia que expida el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

MERCADOS, PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Artículo 84. Se entiende por mercado público municipal, el espacio físico propiedad del Municipio en el cual concurren comerciantes en pequeño, minoristas y detallistas a efectuar actividades de interposición de productos que en su mayoría sean de primera necesidad a consumidores, dentro del área que les ha sido reservada por la autoridad municipal.

Artículo 85. Se entiende por puestos fijos, todo aquel consistente en un local, puesto o estructura metálica o de madera anclado o adherido al suelo o construcción permanente y adecuado al giro autorizado.

Artículo 86. Se entiende por puesto semi-fijo, todo aquel que valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de

cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

Artículo 87. El funcionamiento de los mercados los puestos fijos y semifijos constituye un servicio público cuya prestación y/o regulación corresponde originalmente al Ayuntamiento.

Artículo 88. Los particulares que desempeñen las actividades señaladas en los artículos anteriores, habrán de obtener previamente su título de concesión, licencia municipal así como haber realizado todos aquellos trámites en el ámbito de la competencia sanitaria y fiscal y las que se deriven del Reglamento que para tal efecto se expidan.

Tales comerciantes habrán de observar las siguientes prevenciones en el desarrollo de sus actividades:

- I. Mantener en buenas condiciones de uso e higiene el local concesionado así como todos los accesos y áreas aledañas;
- II. Mantener en buenas condiciones las mercancías que comercialicen;
- III. Brindar un trato respetuoso hacia los consumidores y autoridades;
- IV. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas dentro del local comercial;
- V. Abstenerse de efectuar actos tendientes a usufructuar el local comercial concesionado y en general cualquier acto que constituya un lucro en perjuicio del patrimonio municipal;
- VI. Abstenerse de efectuar prácticas desleales, monopólicas y en general cualquiera que tenga por objeto causar perjuicio a los consumidores;
- VII. Queda prohibido instalar puestos fijos, semifijos o ambulantes en los mercados públicos, zonas de mercados, vías y sitios públicos, sin la autorización correspondiente.;
- VIII. El comercio en puestos temporales podrá hacerse en los sitios previamente autorizados en el permiso respectivo y únicamente por el tiempo señalado por el mismo;
- IX. Es facultad exclusiva del Encargado de Reglamentos y permisos Municipales señalar la superficie y la altura máxima destinada a los comercios fijos, semifijos y ambulantes, mismos que deberán respetar los comerciantes para el ejercicio de su negocio comercial, los cuales estarán determinados en los permisos o licencias expedidas por la Tesorería Municipal;
- X. Previa solicitud, las dimensiones de los puestos fijos y semifijos podrán ser modificados de acuerdo al ancho de las calles, su tránsito y su aspecto urbano; y,
- XI. Las demás que les sean señaladas por el título de concesión, el contrato y el Reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 89. El Ayuntamiento de Arteaga expedirá las medidas, procedimientos y el Reglamento que regulen las actividades dentro de los mercados, así como de la venta de Artículos de comercio en el municipio de Arteaga el cual se sujetará a las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica Municipal, Bando de Gobierno Municipal, Reglamento de Mercados Públicos y Puestos Fijos y Semi-fijos.

CAPÍTULO V PANTEONES

Artículo 90. El servicio público de panteón será prestado por el Ayuntamiento para inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de cadáveres o restos humanos, no se podrán efectuar sin la autorización del Juez del Registro Civil, debiéndose de cumplir con la legislación sanitaria aplicable en lo conducente.

Artículo 91. El Ayuntamiento, está facultado para ordenar la ejecución de toda clase de obras y trabajos que se consideren necesarios para lograr el Mejoramiento higiénico de los cementerios así como para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando éstos constituyan un peligro para la salud pública.

Artículo 92. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará el Reglamento para el funcionamiento de los panteones municipales.

CAPÍTULO VII RASTRO MUNICIPAL

Artículo 93. El rastro es un servicio público que tiene por objeto garantizar el control sanitario del sacrificio de animales para el consumo de los habitantes del Municipio, así como comprobar su legítima procedencia.

Artículo 94. El Ayuntamiento proporcionará en la población de Arteaga el servicio de matanza de ganado para consumo en las instalaciones del rastro municipal y así mismo controlará y vigilará la matanza que se realice en los demás centros de población del Municipio por conducto de sus Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, quienes vigilarán que lleve a cabo en apego a la legislación sanitaria y ambiental aplicable.

Artículo 95. En las localidades donde no existan instalaciones para el sacrificio de ganado el Presidente Municipal autorizará un lugar para tal fin, el cual habrá de cumplir con los requisitos que se señalen en el presente Bando, el Reglamento correspondiente así como la legislación sanitaria, ambiental y fiscal aplicable en lo conducente.

Artículo 96. Serán obligaciones del encargado o Administrador del Rastro Municipal:

- I. Mantener en perfectas condiciones de uso las instalaciones;
- II. Recaudar los derechos fiscales municipales que se generen;
- III. Mantener el orden dentro del rastro municipal;
- IV. Brindar la información que le sea solicitada debidamente fundada y motivada por parte de las autoridades competentes;

V. Vigilar que el ganado que sea sacrificado sea de legítima procedencia; y,

VI. Que cumpla con los requisitos de salubridad e higiene para el consumo humano.

A su vez se auxiliará de un veedor y un Médico Veterinario Zootecnista designados por parte del Ayuntamiento, debidamente acreditados por la autoridad Federal de la materia quienes tendrán por objeto realizar el análisis ante y post-mortem del ganado sacrificado, lo anterior sin perjuicio de las actividades que desempeñen los auxiliares de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 97. El Rastro Municipal contará con dos secciones para el sacrificio de ganado mayor y ganado menor, las cuales se proveerán con todos los medios necesarios. Siendo obligación de la autoridad municipal efectuar el mantenimiento preventivo necesario y a su vez será obligación de los usuarios su adecuado empleo de las instalaciones, respondiendo por los daños que pudieran infringirle a las mismas.

Artículo 98. El rastro municipal contará con corrales los cuales se destinarán única y exclusivamente al reposo e inspección de ganado que vaya a ser sacrificado, los cuales podrán ser concesionados a particulares, en los términos de la Ley Orgánica, debiendo de contarse siempre con un corral de uso común para los usuarios.

Artículo 99. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento correspondiente que regule el servicio público de rastro.

CAPÍTULO VIII SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 100. Corresponde al Ayuntamiento promover y mantener la seguridad y el orden públicos en el Municipio de Arteaga, protegiendo a las personas en sus posesiones y derechos. La Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal estará a cargo de una Dirección, que dependerá administrativamente del Presidente, y se organizará en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 101. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, tendrá las facultades que le confiera la legislación Federal y Estatal así como los reglamentos correspondientes, y se organizará de conformidad con los mencionados reglamentos.

Artículo 102. La Policía Preventiva Municipal, Tránsito y Vialidad Municipal, estará al mando del Presidente Municipal por conducto del Director de Seguridad Pública, a través de la corporación armada que en ese momento se encuentre en funciones, con la finalidad de brindar la Seguridad Pública al Municipio, en los términos del Reglamento correspondiente que al efecto expida el Ayuntamiento y acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita, en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 103. Son atribuciones operativas de los cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;

- | | |
|--|--|
| <p>II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en su integridad física, sus propiedades y derechos;</p> <p>III. Observar y hacer cumplir el bando de Gobierno Municipal; así como sus reglamentos municipales;</p> <p>IV. Auxiliar al ministerio público, a las autoridades judiciales y administrativas;</p> <p>V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los urgentes previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República;</p> <p>VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos;</p> <p>VII. Coordinarse con cuerpos de seguridad pública para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades lo requieran;</p> <p>VIII. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas de protección civil; y,</p> <p>IX. Todas las demás que les confiere la Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p> | <p>I. Escandalizar en la vía pública;</p> <p>II. Proferir injurias en cualquier forma en lugares públicos en contra de las personas o instituciones públicas;</p> <p>III. Embriagarse en la vía pública y con escándalo;</p> <p>IV. Perturbar el orden de los actos públicos y reuniones;</p> <p>V. Cruzar apuestas en espectáculos deportivos u otros análogos;</p> <p>VI. Causar falsas alarmas;</p> <p>VII. Efectuar serenatas, gallos, mañanitas o cantar con fines lucrativos en las vías públicas o lugares públicos sin la licencia municipal;</p> <p>VIII. La satisfacción de necesidades fisiológicas en lugares y vías públicas;</p> <p>IX. Alterar el tránsito vehicular y peatonal.</p> <p>X. Faltar al debido respeto a la autoridad.</p> |
|--|--|

Artículo 104. Se consideran como prioridades en vialidad y tránsito:

- | | |
|--|--|
| <p>I. La protección y seguridad vial a menores escolares;</p> <p>II. La protección y seguridad vial a personas de la tercera edad;</p> <p>III. La protección y seguridad vial a personas discapacitadas;</p> <p>IV. La Protección y seguridad vial a los usuarios de hospitales, centros recreativos, culturales y en general de concentración masiva de personas;</p> <p>V. La protección al medio ambiente;</p> <p>VI. La protección del patrimonio municipal;</p> <p>VII. La educación permanente en materia de vialidad y tránsito; y,</p> <p>VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento y que tengan por objeto propiciar el desarrollo y protección de la ciudadanía en todo lo referente a la vialidad y tránsito, dentro del Municipio.</p> | <p>La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.</p> <p>Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, y las demás que considere el reglamento respectivo.</p> <p>Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social;</p> <p>Maltratar, ensuciar, pintar, grafitear, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales.</p> <p>Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas.</p> <p>Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.</p> <p>No portar los instrumentos de seguridad necesarios al conducir vehículos automotores terrestres.</p> |
|--|--|

Artículo 105. El presente capítulo señala las faltas de policía tránsito y vialidad y determina las sanciones a que se hacen acreedores los infractores, las disposiciones serán de observancia general y obligatoria para los vecinos y habitantes del Municipio que sean residentes o con estancia transitoria.

Artículo 106. Son faltas de Policía, Tránsito y Vialidad las siguientes:

Artículo 107. El Ayuntamiento aprobará los correspondientes reglamentos de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad.

Artículo 108. Queda prohibida la entrada a las cantinas, expendios de bebidas embriagantes, cervecerías, billares y establecimientos

similares a menores de edad y policías uniformados con excepción de los casos en los cuales los últimos efectúen actos en cumplimiento de sus funciones. Igualmente queda prohibido que los menores de edad presten sus servicios en los lugares referidos en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IX DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 109. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Protección Civil Municipal, en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 110. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con el Área y Consejo de Protección Civil.

Artículo 111. El Área Municipal de Protección Civil, dependiente del Presidente Municipal, tendrá como función proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la Protección Civil en el Municipio de Arteaga, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo de Protección Civil del Municipio de Arteaga.

Artículo 112. El Consejo Municipal de Protección Civil es el órgano de consulta y participación, encargado de planear y coordinar las acciones y tareas de los sectores público, social y privado en materia de prevención, auxilio y recuperación ante la eventualidad de riesgo, siniestro o desastre. El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por representantes de los sectores público, social y privado del Municipio que participen en las tareas de la protección civil, en los términos descritos en el Reglamento de Protección Civil Municipal. El Consejo Municipal de Protección Civil, presidido por el Presidente Municipal, es el órgano de consulta y forma parte del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 113. Cuando en el Municipio en cualquiera de sus centros de población, se encuentre ante la presencia de un siniestro que por su magnitud afecte gravemente a la población, el Presidente del Consejo emitirá, previo diagnóstico y evaluación de la emergencia por el responsable del Área de Protección Civil, la declaratoria para la zona de desastre.

Artículo 114. Es obligación de los ciudadanos del Municipio prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Sistema Municipal de Protección Civil ante las situaciones de desastre, siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

Artículo 115. Los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en las zonas industriales y comerciales y en aquellas otras que se requieran, a juicio del Área Municipal de Protección Civil estarán obligados a sujetarse a las normas y medidas de seguridad.

Artículo 116. Cuando un desastre se desarrolle u origine en

propiedad privada, sus propietarios o encargados estarán obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de auxilio y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la autoridad municipal.

Artículo 117. Cuando el origen de un desastre se deba a acciones u omisiones realizadas por persona alguna, y de la responsabilidad resultante de daños a terceros, será acreedora a sanciones impuestas por la autoridad municipal, representada por el Área Municipal de Protección Civil.

Artículo 118. El Área Municipal de Protección Civil podrá practicar visitas de inspección en todo tiempo a los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos públicos y en general, a todos aquellos en que se tenga afluencia pública masiva, y en los que se presuma constituyan un punto de riesgo para la seguridad de la población, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligatorias, sin mandamiento de ejecución.

Artículo 119. El Área Municipal de Protección Civil podrá intervenir instalaciones, proceder al decomiso de materiales y en su caso remitir dicho material a la instancia competente; ruptura de cerraduras, puertas y ventanas donde se origine un siniestro; clausurar establecimientos, aislar o evacuar áreas o zonas y demás medidas de seguridad urgentes, a criterio de la propia Área, cuando ello sea necesario para combatir un punto de riesgo que por su magnitud constituya un peligro grave para la salud o la seguridad de la población.

Artículo 120. Al expedir la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, la autoridad municipal, representada por la instancia competente, solicitará a los propietarios o encargados de los establecimientos las certificaciones actualizadas de revisiones de seguridad hechas por el Área Municipal de Protección Civil, así como sus acciones internas de Protección Civil.

Artículo 121. El Presidente Municipal por sí o a través del responsable del Área de Protección Civil, podrá celebrar convenios con instancias federales o estatales de la materia, tendientes a fortalecer las acciones y programas en materia de Protección Civil, previa aprobación del Ayuntamiento.

CAPÍTULO X SALUD PÚBLICA

Artículo 122. El Ayuntamiento es autoridad sanitaria en materia de salubridad local, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Michoacán, a quien corresponderá expedir normas urbanísticas y arquitectónicas que faciliten el acceso y desplazamiento a las personas con discapacidad y promover el desarrollo de integración social a las personas con discapacidad.

Artículo 123. El Ayuntamiento reconoce el derecho a la protección de la salud, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual procurará:

- I. Participar en el establecimiento y conducción de la política municipal en materia de salubridad local, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Impulsar la coordinación de los Programas y Servicios de

Salud de las dependencias o entidades federales o estatales dentro del territorio municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los convenios que al efecto se celebren;

- III. Coadyuvar en los Programas de Servicios de Salud de las dependencias y entidades estatales y municipales;
- IV. Sugerir a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los Programas de Salud Pública en el Municipio;
- V. Proponer la periodicidad y características de la información que proporcionarán las dependencias y entidades de salud al Municipio;
- VI. Coadyuvar en el proceso de programación de actividades de Salud en el Municipio;
- VII. Apoyar la coordinación entre instituciones de Salud y educativas en el territorio municipal, para fomentar la salud;
- VIII. Promover el establecimiento de un Sistema Municipal de Información básica en materia de salud;
- IX. Combatir los eventos nocivos que pongan en riesgo la salud de la población del Municipio, poniendo especial énfasis en todo lo referente a sanidad y regulación sanitaria;
- X. Coadyuvar a que la distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud y/o Sistema Municipal;
- XI. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud dentro del Municipio;
- XII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;
- XIII. Integrar el Sistema Municipal de Salud; y,
- XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones reglamentarias municipales en materia de salud.

Artículo 124. El Ayuntamiento queda facultado para dictar todas las medidas legales que considere convenientes con la finalidad de prevenir y reprimir la prostitución, la drogadicción y la embriaguez, en la vía pública.

Artículo 125. La persona que sea sorprendida en algún sitio público ingiriendo o inhalando estupefacientes o tomando bebidas alcohólicas, será detenida y sancionada por la autoridad municipal o; en su caso, puesta a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 126. El Área de Salud Municipal del Ayuntamiento tendrá como objetivo ser el foro de concurrencia y concertación de los programas y acciones de salud en el Municipio.

Artículo 127. El Ayuntamiento cuidará el exacto cumplimiento de la Ley General de Salud siendo auxiliar de las actividades sanitarias para la conservación de la salud Pública, de conformidad con el Reglamento respectivo.

Artículo 128. Para que el Presidente Municipal expida una licencia para la apertura de un establecimiento comercial o industrial, será indispensable que los interesados presenten la licencia expedida por la autoridad sanitaria respectiva.

Artículo 129. Las condiciones sanitarias que deban reunir estos establecimientos que expendan productos alimentarios estarán fijadas por la Ley de Salud del Estado, las leyes y reglamentos aplicables y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 130. Es obligación de los habitantes del Municipio, presentarse ante las oficinas o dependencias sanitarias cuando fuesen requeridos, para que se les apliquen las vacunas contra las enfermedades infectas contagiosas, así como presentar a sus hijos y personas que de ellos dependan para el mismo objeto, y permitir que las brigadas sanitarias ejecuten sus labores domiciliarias en el territorio del Municipio.

Artículo 131. Los propietarios de perros están obligados a vacunarlos cada año contra la rabia y obtener de las oficinas correspondientes la placa que autorice haber cumplido, debiendo portar el animal su placa. Todo perro que no porte la placa indicada en el artículo anterior, deberá ser remitido a los centros de control canino, para su vacunación, esterilización y eventual entrega en adopción.

Artículo 132. Los alimentos, dulces y golosinas que no estén higiénicamente empaquetados o no puedan lavarse o hervirse antes de ser consumidos sólo podrán ponerse a la venta en vitrinas o aparadores para protegerlos del polvo, proveyéndose de los utensilios necesarios para no despacharlos con las manos.

Artículo 133. Toda persona que expendan carne dentro del Municipio, deberá contar con los sellos correspondientes, puestos por las autoridades sanitarias y del rastro municipal de origen con el objeto de garantizar un buen estado y calidad para venderla al consumidor.

Artículo 134. Los comerciantes que expendan toda clase de alimentos y bebidas tales como: tacos, tortas, nieve, helados, refrescos, fruta, carnes frescas, panes, tostados, fruta en conserva, hot cakes, mariscos, así como demás empleados de restaurantes, fondas, cevicherías y otras similares deberán usar para atender al público bata y gorra de color blanco, rigurosamente limpia.

TÍTULO NOVENO

EDUCACIÓN PÚBLICA, CULTURA Y ARTE

CAPÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 135. El Ayuntamiento fomentará la educación en el ámbito del Municipio que gobierna, con un alto sentido de responsabilidad, concentrando todos sus esfuerzos en promover el desarrollo del conocimiento, de los valores universales de convivencia sana, respetuosa y pacífica, del concepto de equidad y no discriminación; de respeto a los derechos humanos y el medio ambiente y, a la recuperación o construcción de la identidad Arteaguense. Asimismo, vigilará que todas las instituciones educativas que se encuentren

en su territorio, den la debida atención y cumplimiento al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes y reglamentos que de ella emanen en materia de educación.

Artículo 136. El Ayuntamiento de manera concurrente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación;
- II. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica;
- V. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico deportivas en todas sus manifestaciones;
- VI. Prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sujetándose a la normatividad en la materia;
- VII. Celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo; y,
- VIII. Propiciar el mejoramiento de la infraestructura educativa en el Municipio.

Artículo 137. Es obligación de los padres de familia o tutores, inscribir a sus hijos en edad escolar en las escuelas oficiales, particulares o incorporadas para que reciban educación básica conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las personas mayores de edad que no sepan ni leer ni escribir están obligadas a asistir a los Centros Básicos de Educación Primaria para Adultos para adquirir la instrucción fundamental por cualquiera de los medios autorizados para su asistencia. El Ayuntamiento realizara todas las acciones tendientes a evitar la deserción escolar, de los menores de edad dentro del Municipio de Arteaga.

CAPÍTULO II

DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 138. El Municipio también considera la importancia de la política cultural en el conjunto de las políticas que atañen al desarrollo social y humano, son deberes del estado mexicano garantizar, a través de los mecanismos jurídicos e institucionales: el derecho a la libre expresión de las ideas de todos los

ciudadanos sin discriminación de ningún tipo, promover la libertad de creación de los ciudadanos de manera democrática en atención a la diversidad étnica, ideológica, social y cultural del país, proteger las diversas formas de expresión cultural como las lenguas y culturas indígenas, así como las artes, las artesanías y las tradiciones populares y garantizar la libertad de información, crítica y comunicación.

El Ayuntamiento proveerá lo necesario para la creación de la dependencia o entidad municipal para la cultura y las artes mediante el cual se establezcan los objetivos generales, específicos y estrategias para fomentar e impulsar la cultura y las artes en sus diversas modalidades, priorizando el rescate de las tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas.

Artículo 139. El Ayuntamiento promoverá espacios y programas de enseñanza artística por medio de talleres, seminarios o diplomados de pintura, escultura, literatura, teatro, danza, música, cinematografía entre otros, con el fin de fomentar las formas de expresión artísticas del Municipio; así como la creación de espacios de exposición artística permanentes con el objetivo de que los artistas locales y visitantes tengan la oportunidad de presentar su obra a la ciudadanía.

Artículo 140. El Ayuntamiento por medio de la dependencia o entidad correspondiente creará vínculos entre la iniciativa privada y la Administración Pública para el fomento y el impulso de movimientos artísticos regionales por medio de becas o fideicomisos para el apoyo a artistas y artesanos del Municipio y a la difusión del trabajo de los mismos.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 141. Es facultad del Ayuntamiento fomentar la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en la Ley Federal y Estatal en la materia, su Reglamento y demás ordenamientos legales en el ámbito municipal.

Artículo 142. La autoridad municipal en materia deportiva tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política municipal de cultura física y deporte;
- II. Elaborar el programa municipal de cultura física y el deporte, turnando al Consejo Municipal de Cultura Física y el Deporte (COMUDE), para su respectivo análisis y enriquecimiento;
- III. Ejecutar y dar seguimiento al programa municipal de cultura física y deporte;
- IV. Convocar al COMUDE, con la participación que

corresponda a las dependencias y entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado;

- V. Establecer procedimientos y realizar eventos de promoción en materia de cultura física;
- VI. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física, recreativo, deportiva en la rehabilitación y en la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- VII. Promover la construcción y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas áreas municipales;
- VIII. Impulsar la práctica del deporte como medio de prevención al delito;
- IX. Formular programas para promover la cultura física y deporte;
- X. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones locales;
- XI. Promover el desarrollo de los programas de información, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos; y,
- XII. Proponer la elaboración de acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de las entidades federativas del Estado y los municipios a fin de promover su participación, y en su caso, de los sectores social y privado, las políticas acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte.

Artículo 143. En el ámbito de sus atribuciones, el H. Ayuntamiento regulará la cultura física y deportiva, el uso de los campos deportivos para que la mayoría de la población tenga acceso a los mismos, mediante planes y programas elaborados con la participación de los habitantes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CULTURA POLÍTICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144. El Ayuntamiento de Arteaga fomentará la participación ciudadana, que podrá efectuarse de manera semidirecta a través de organismos de participación ciudadana, considerándose como tales a los Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal, Patronatos y Comités de Participación Ciudadana, los cuales se integrarán por ciudadanos y representantes de las diversas organizaciones no gubernamentales debidamente constituidas. La

participación ciudadana podrá efectuarse de manera semidirecta a través de Plebiscitos, Referéndum, Foros de Consulta Popular e Iniciativa Popular, en los términos del Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 145. Los Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal son organismos colegiados, representativos de la población integrados por representantes de comités vecinales y de los organismos no gubernamentales debidamente constituidos; cuya finalidad será contribuir a la elaboración, vigilancia y cumplimiento de los planes y programas del Municipio; impulsarán la colaboración y participación de los vecinos y habitantes y propondrán al Ayuntamiento alternativas de solución para los problemas y necesidades del Municipio. El procedimiento de integración, la designación de sus miembros y sus funciones, serán determinados por el Ayuntamiento y se sujetarán en su régimen interior en lo no previsto por el presente Capítulo al acuerdo o Reglamento que se expida para su funcionamiento.

Artículo 146. El Ayuntamiento podrá constituir Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal para la atención de las siguientes materias:

- I. Desarrollo Social;
- II. Desarrollo Rural;
- III. Desarrollo de las Comunidades Indígenas;
- IV. Ecología;
- V. Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- VI. Deporte;
- VII. Salud;
- VIII. Desarrollo de la Mujer; y,
- IX. Los demás que demanden las necesidades del Municipio de Arteaga y que por acuerdo del Ayuntamiento se establezcan.

Artículo 147. Para garantizar la debida participación vecinal el H. Ayuntamiento conformará en la Población de Arteaga, Comités Vecinales por colonias. Los comités se conformarán por un presidente, y tantos vocales como lo requiera la atención de las necesidades de conformidad a la convocatoria que para tal efecto se emita. La designación de los integrantes de los comités se hará de manera democrática por votación universal y directa de los ciudadanos vecinos de la colonia correspondiente. La designación de representantes de los centros de población urbanos y rurales se llevarán a cabo atendiendo a sus usos y costumbres y en todo caso se sujetaran a las bases establecidas en la convocatoria que para tal efecto se emita, de conformidad con el Reglamento correspondiente.

Artículo 148. La máxima autoridad de los Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal lo será la Asamblea de Consejeros la cual podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Ayuntamiento, por el Presidente del consejo o a solicitud de las dos terceras partes de los consejeros, las convocatorias serán emitidas por el Secretario del Consejo, las cuales habrán de contener el orden del día y se notificarán de manera personal con una antelación de 48 horas.

Artículo 149. Para que las sesiones puedan quedar legalmente constituidas deberán de contar con el quórum el cual se conformará con la asistencia del 50 por ciento más uno de los Consejeros. Las decisiones de la asamblea se tomarán por mayoría simple y en los casos de empate el presidente tendrá voto de calidad. Los cargos de Consejero serán honorarios.

Artículo 150. Son atribuciones de los Consejeros:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de la asamblea y en los casos de falta justificar ante la Mesa Directiva del Consejo. La acumulación de más de tres faltas no justificadas será causa de baja del Consejo;
- II. Representar al Consejo cuando así lo determine la asamblea;
- III. Efectuar las tareas encomendadas por la asamblea;
- IV. Proponer planes y programas de trabajo para el cumplimiento de los fines del Consejo;
- V. Representar los intereses y encauzar las demandas de los vecinos de la circunscripción que representa;
- VI. Participar en las asambleas de una manera respetuosa para con los consejeros y autoridades; y,
- VII. Difundir los acuerdos y las labores efectuadas por el Consejo constituyendo un verdadero medio de comunicación entre la asamblea y los vecinos que representa.

Artículo 151. Los Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal serán presididos por una Mesa Directiva, constituida por un Presidente, cargo que recaerá en el Presidente Municipal, un Secretario, que será el que designe el propio Consejo y un Vocal Técnico representado por el Regidor de la Comisión que corresponda al área o materia del Consejo, serán asistidos por los titulares de las áreas administrativas municipales relacionadas con la materia del Consejo, de conformidad con el Reglamento que tenga a bien expedir el Ayuntamiento de Arteaga.

Corresponde a la Mesa Directiva de los Consejos presidir las asambleas, emitir convocatorias, realizar los estudios técnicos correspondientes, dirigir el desarrollo y debates de la asamblea, emitir dictámenes, recomendaciones y en general representar al Consejo.

CAPÍTULO III

DEL REFERÉNDUM, EL PLEBISCITO, LOS FOROS DE CONSULTA Y LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 152. El Ayuntamiento promoverá la participación ciudadana democrática y semidirecta a través del referéndum, el plebiscito, los foros de consulta ciudadana y la iniciativa popular. Para los casos del plebiscito y del referéndum el Ayuntamiento habrá de emitir el Reglamento de Participación Ciudadana que establezca los mecanismos que garanticen la emisión y el sentido de la voluntad de la ciudadanía de Arteaga.

Artículo 153. El referéndum es el proceso por medio del cual los ciudadanos vecinos del Municipio manifiestan su aceptación o rechazo de las medidas de carácter general que aprueben las autoridades municipales, o bien promueven la aprobación de iniciativas populares rechazadas por el Ayuntamiento, cuando las mismas afecten el interés público y no sean objeto de materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del Municipio.

Artículo 154. El plebiscito es el procedimiento por medio del cual los ciudadanos vecinos del Municipio aprueban o rechazan actos del Ayuntamiento cuando los mismos afectan el interés público y no sean objeto de materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del Municipio, Se incluyen los actos que tengan por objeto los nombramientos de encargados o responsables de un área de la Administración Pública Municipal, salvo los casos del Secretario, del Tesorero y el Contralor Municipal.

Artículo 155. El referéndum y el plebiscito serán convocados a iniciativa del Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

- I. A iniciativa del propio Ayuntamiento y por acuerdo del mismo el cual será tomado por mayoría simple;
- II. A solicitud de la mayoría calificada de los Consejeros de los Consejos de Desarrollo Municipal, a instancia de sus representados; y,
- III. A solicitud de la mayoría de los ciudadanos aledaños en el Municipio.

Artículo 156. Los resultados del referéndum y del plebiscito tienen carácter obligatorio para el Ayuntamiento para los efectos de la reconsideración del acto de autoridad y en ningún caso podrán ser causa para la trasgresión del estado de derecho. El Ayuntamiento tendrá la obligación de tomar todas las medidas pertinentes para la reconsideración pudiendo solicitar la participación ciudadana a través de la iniciativa popular o el foro de consulta popular, antes de emitir el correspondiente acuerdo para los efectos de obtener propuestas de solución.

Artículo 157. La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos de proponer ante la autoridad municipal la aprobación de reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general,

así como la ejecución de programas específicos para el beneficio de la población municipal. La iniciativa popular será presentada por escrito al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal el cual la someterá al Ayuntamiento para los efectos de revisar sobre su procedencia y una vez hecho lo anterior será turnada a la Comisión que corresponda para la realización del correspondiente dictamen y una vez observadas las formalidades contenidas en el presente Bando se procederá a su aprobación.

Artículo 158. Los foros de consulta popular son sesiones deliberativas de trabajo convocadas por el Ayuntamiento a través de las cuales representantes de organismos no gubernamentales, representantes de los Consejos Consultivos de Desarrollo Municipal y la ciudadanía en general presentan propuestas y deliberan sobre proyectos de reglamentos, planes y Programas de Desarrollo Municipal así como propuestas de solución a problemas y necesidades del Municipio.

Artículo 159. Las convocatorias a los foros de consulta ciudadana serán publicadas en los medios de comunicación de mayor difusión en el Municipio y en uno de mayor difusión a nivel del Estado de Michoacán, así como en los estrados del Palacio Municipal y en los lugares de mayor concentración de personas y habrán de contener como requisitos mínimos:

- I. Lugar y fecha de realización;
- II. Exposición de motivos y temas a abordarse;
- III. Lugar y término para la recepción de propuestas;
- IV. Mecanismo para la exposición y discusión de las propuestas; y,
- V. Mecanismo y término para la realización de la relatoría y difusión.

Artículo 160. Los foros de consulta popular serán organizados por el Ayuntamiento a través del Regidor de la Comisión a la cual corresponda la materia a consultarse y serán presididos por el Presidente Municipal.

Artículo 161. Una vez hecha la relatoría por parte del Regidor de la Comisión a la cual corresponda la materia consultada procederá a elaborar el dictamen correspondiente para los efectos de que sea sometido a la consideración del Ayuntamiento en los términos del presente Bando.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 162. Las autoridades municipales estarán obligadas a promover y fomentar el derecho de Acceso a la Información Pública en los términos que determinen las normas federales y estatales, por lo cual el Ayuntamiento deberá expedir el Reglamento correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 163. Corresponde al Ayuntamiento la Rectoría del Desarrollo del Municipio, procurando sea integral y sustentable, a través del fomento a la educación, capacitación, crecimiento económico, fomento a la creación de empleo y mejoramiento de servicios, bajo los principios de reparto equitativo de la riqueza y del ingreso respetando la dignidad de los individuos. Para tal efecto el Ayuntamiento elaborará el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 164. Corresponde al Presidente Municipal dirigir las actividades necesarias tendientes a coordinar las Comisiones del Ayuntamiento, funcionarios de la Administración Pública Municipal, organismos no gubernamentales y vecinos y habitantes del Municipio para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, el cual habrá de recoger las necesidades y aspiraciones de la ciudadanía.

Artículo 165. El Ayuntamiento, con la finalidad de detonar el desarrollo municipal, podrá convenir la coordinación con autoridades federales, estatales o con otros ayuntamientos en los términos del Título Quinto de la Ley Orgánica.

Artículo 166. Se consideran como instrumentos del Plan Municipal de Desarrollo:

- I. Programa Operativo Anual, el cual se integrará por las acciones y proyectos emanados del Plan Municipal de Desarrollo, evaluando periódicamente los resultados obtenidos contra lo planeado, observando las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado;
- II. Manual de Organización, Manual de Políticas y Procedimientos y Catálogo de Servicios, para estar en posibilidades de estructurar, estudiar, evaluar y enriquecer las funciones de cada área gubernamental y sus departamentos;
- III. Sistema de Información Municipal para fomentar el intercambio de información entre las diversas áreas gubernamentales y entre el Gobierno Municipal y la sociedad; y,
- IV. Sistema Municipal de Planeación Económica, Social y Urbana.

Artículo 167. Los programas e instrumentos que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo deberán guardar congruencia entre sí y con los objetivos y prioridades generales del mismo, así como, con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo.

Artículo 168. Una vez aprobado el Plan por el Ayuntamiento, éste y sus programas operativos e instrumentos, serán obligatorios para las dependencias, entidades y unidades administrativas

municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los programas podrán modificarse o actualizarse periódicamente, previa aprobación del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 169. El Plan Municipal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en los términos de la legislación aplicable. Su vigencia será por el período de tres años (2015-2018) correspondiente a cada administración.

Artículo 170. Se consideran como líneas estratégicas del Plan Municipal de Desarrollo los siguientes:

- I. Desarrollo Económico;
- II. Desarrollo Social y combate a la pobreza;
- III. Vivienda, políticas para el desarrollo urbano y servicios públicos;
- IV. Educación y cultura;
- V. Desarrollo y modernización de la administración pública;
- VI. Participación en el desarrollo regional;
- VII. Planeación municipal democrática y participativa; y,
- VIII. Desarrollo rural y comunidades indígenas.

CAPÍTULO III

FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 171. A fin de fomentar el Desarrollo Económico, el Ayuntamiento deberá:

- I. Fomentar y promover el desarrollo económico sustentable del Municipio incentivando la inversión;
- II. Fomentar el desarrollo agropecuario y forestal, a través de la capacitación para el empleo de nuevas tecnologías, la vinculación del sector con las fuentes de financiamiento, la constitución de cooperativas para el desarrollo, y el establecimiento de mecanismos de información sobre los programas municipales, estatales y federales, públicos o privados, de impulso a la producción e innovación agrícola,
- III. ganadera, forestal y acuícola, para la elevación del nivel de vida en el campo;
- IV. Promover, la investigación y transferencia de tecnología;
- V. Promover programas de simplificación;
- VI. Desregulación y transparencia administrativa;
- VII. Fomentar y difundir la actividad artesanal que se desarrolla en el Municipio, a través de la organización del sector y su

participación en ferias y foros municipales, estatales, nacionales e internacionales, en los cuales se difunda la cultura popular del Municipio y se incentive la comercialización de los productos;

- VIII. Promover una cultura de asociación entre los sectores productivos;
- IX. Fomentar y promover la actividad comercial, incentivando su desarrollo ordenado y equilibrado, para la obtención de una cultura de negocios corresponsables de la seguridad, limpia y abasto cualitativo en el Municipio;
- X. Promover el consumo en establecimientos
- XI. Comerciales del Municipio;
- XII. Fomentar la creación de cadenas productivas entre micro, pequeños y medianos industriales, con los grandes industriales; y,
- XII. Promover la exportación de productos hechos en el Municipio en mercados internacionales, particularmente en aquellos países con los que México ha establecido tratados y acuerdos comerciales, y de los cuales pueden derivarse la atracción de inversión productiva internacional en el Municipio.

CAPÍTULO IV DESARROLLO SOCIAL

Artículo 172. A efecto de detonar el desarrollo social el Ayuntamiento deberá:

- I. Coordinar la adecuada aplicación de los recursos destinados a programas sociales;
- II. Disponer del personal e instrumentos administrativos necesarios para asegurar la atención a la población del Municipio, con la finalidad de implementar programas que favorezcan la creación de oportunidades para el desarrollo personal, familiar y social de cada habitante;
- III. Orientar el desarrollo municipal hacia condiciones de equidad y combate a la marginación en comunidades no dotadas de servicios municipales; Impulsar la educación escolar y extraescolar, así como la alfabetización y educación para adultos y menores de edad en situación extraordinaria, para propiciar el desarrollo integral de la población, coordinándose para tal efecto, con las instancias federales y estatales correspondientes; y,
- IV. Las demás que señale el presente Bando, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DESARROLLO URBANO

Artículo 173. Con la finalidad de ordenar el desarrollo urbano, el Ayuntamiento deberá:

- I. Participar en coordinación con los gobiernos Federal y Estatal cuando así sea necesario, en la elaboración y formulación de los planes de desarrollo regional; así como elaborar y ejecutar los de desarrollo urbano de los sectores, publicitándolos y difundiéndolos en el Municipio;
- II. Participar en el ordenamiento ecológico local, particularmente en el de los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en los ordenamientos federales y estatales en materia ambiental y de asentamientos humanos;
- III. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano, así como supervisar que toda construcción con fines habitacionales, industriales, comerciales y de servicios, se ajuste a la normatividad del uso del suelo, construcción y alineamiento, conforme a lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Informar, orientar y dar trámite de las licencias de uso del suelo y de construcción, así como la constancia de alineamiento y número oficial, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo urbano; vigilando en todo momento su cumplimiento, e imponer las medidas de seguridad necesarias y las sanciones correspondientes por su incumplimiento, en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia
- V. Identificar, declarar y conservar en coordinación con los gobiernos Federal y Estatal, los sitios y edificaciones que representen para la comunidad del Municipio un testimonio significativo de su historia y cultura, así como los que representen arquitectónicamente un patrimonio artístico o valioso; y,
- VI. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano y uso de suelo, en coordinación con el Gobierno del Estado, vigilando que no se contravenga con las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 174. Queda estrictamente prohibida la invasión de derechos de vía de ductos petroquímicos, vías férreas, ríos y arroyos, canales, acueductos, presas, redes primarias de agua potable y alcantarillado, líneas eléctricas, carreteras, avenidas y calles, así como la invasión de zonas arqueológicas, monumentos históricos, distritos y áreas de preservación ecológica, áreas protegidas, zonas verdes, reservas ecológicas, parques nacionales o estatales bienes inmuebles del dominio público dentro del Municipio.

El Ayuntamiento se abstendrá de participar en la regularización de asentamientos humanos que se encuentren en la situación descrita en el párrafo precedente. El Ayuntamiento, en todo momento, podrá convenir y ejecutar en su caso con la autoridad correspondiente, las acciones a seguir para prevenir, desalojar y en su caso demandar o denunciar a los responsables por estos actos, así como demoler o suspender las construcciones asentadas en estas zonas.

Artículo 175. El Ayuntamiento, a través de la área de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, estará facultado para imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables de la materia.

CAPÍTULO VI

DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 176. El Ayuntamiento de acuerdo con la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán, es autoridad competente en la materia, para lo cual promoverá las acciones necesarias que detonen el desarrollo rural del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 177. Se reconoce al Consejo Municipal para el Desarrollo Rural sustentable como el órgano de apoyo para el mejoramiento de las condiciones de bienestar de los productores y demás agentes de la sociedad rural, así como para coadyuvar en los campos de la organización y capacitación para producción y comercialización de la actividad productiva rural, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento correspondiente.

TÍTULO DECIMO CUARTO

DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178. Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo sustentables y protección al medio ambiente las siguientes:

- I. La formulación conducción y evaluación de la política ambiental en el Municipio y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente salvo que se trate de asuntos de competencia exclusiva de los gobiernos estatales o federales;
- III. El ordenamiento ecológico municipal de los asentamientos humanos a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley Estatal de Protección al Ambiente y las demás disposiciones legales municipales;
- IV. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera;
- V. Aplicar los criterios ecológicos generales para la protección a la atmósfera en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones. Para lo cual definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas y de las que correspondan al Gobierno del Estado;

- VI. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y es su caso requerirles la instalación de equipos de control de emisiones. Salvo que se trate de asuntos de jurisdicción Federal o Estatal;
- VII. Promover la instalación de equipos de control emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes con excepción de los casos que sean de competencia Federal o Estatal;
- VIII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas y móviles de contaminación del territorio municipal;
- IX. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio, con arreglo a las normas técnicas ecológicas y previo dictamen técnico que respecto a dichos sistemas formule la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- X. Integrar en los términos del acuerdo de coordinación respectivo, los resultados del monitoreo de la calidad del aire en el Municipio, al sistema de información nacional a cargo de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;
- XI. Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes específicas determinadas con arreglo a las normas técnicas ecológicas;
- XII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población en congruencia con las facultades de la federación en materia de tratamiento, descarga infiltración y reutilización de aguas residuales;
- XIII. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XIV. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas ecológicas;
- XV. Aplicar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas técnicas aplicables;
- XVI. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, de conformidad a los criterios que emitan las autoridades federales y estatales a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio u otra entidad federativa, satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables;
- XVII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;
- XVIII. Prevenir y controlar la contaminación visual en los centros de población del Municipio;
- XIX. Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, según se definen en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- XX. La preservación y restauración de equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, tránsito y transportes locales;
- XXI. Concertar con los sectores social y privado, la realización de actividades en materia ambiental de la competencia municipal conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás legislación aplicable; y,
- XXII. Las demás facultades que se deriven de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y otras leyes aplicables.
- Artículo 179.** El Ayuntamiento expedirá el correspondiente Reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico el cual instrumente las facultades contenidas en el artículo anterior así como las sanciones correspondientes que se deriven con motivo de su incumplimiento.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 180. Toda actividad comercial, industrial, profesional o de servicios que realicen los particulares o los organismos públicos requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento y deberá sujetarse a las determinaciones de éste, a sus reglamentos y a los acuerdos administrativos que el Presidente Municipal de acuerdo con sus facultades dicte, así como de la legislación en materia fiscal y sanitaria aplicable en lo conducente.

En ningún caso los particulares podrán efectuar o iniciar actividades comerciales, industriales, profesionales o de servicios antes del otorgamiento de la autorización, licencia o permiso respectivo.

Artículo 181. Las licencias, autorizaciones o permisos de funcionamiento y operaciones de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, emitidas por el Presidente Municipal, sólo podrán extenderse para las negociaciones que se ubiquen en aquellas zonas donde lo permita el uso del suelo.

Artículo 182. La licencia, permiso o autorización que otorgue la autoridad municipal da al particular únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido, en la forma y términos expresos en el documento, y será válido durante el año calendario en el que se expida, a excepción de las licencias de construcción, cuya vigencia será por el ejercicio fiscal en que se solicite.

Para la expedición de la licencia, permiso o autorización a que se refiere este artículo, el solicitante deberá cubrir previamente los requisitos de la reglamentación correspondiente, así como los fiscales, sanitarios, técnicos y administrativos que los ordenamientos aplicables exijan.

La revalidación de la licencia, permiso o autorización será a petición de su titular, previo el pago de los derechos correspondientes, y deberá realizarse durante los tres primeros meses del año, quedando cancelado en caso de no hacerlo.

Se autorizará cambio de domicilio o ampliación del giro, presentando solicitud y cubriendo los requerimientos señalados en la reglamentación aplicable, así como los señalados en el párrafo segundo del presente artículo.

Las autorizaciones, licencias o permisos quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas, y deberán ser revocados cuando desaparecieran las condiciones o circunstancias que motivaron su otorgamiento. Las autorizaciones, licencias y permisos deberán ser ejercidos por el titular de los mismos, por lo que no se pueden transferir o ceder.

Artículo 183. Se requiere licencia, permiso o autorización de la autoridad municipal para:

- I. Construcciones, uso del suelo, alineamiento y número oficial, demoliciones, excavaciones y obras para conexiones de agua potable y drenaje;
- II. La colocación de anuncios, propaganda política y publicidad diversa en o con vista a la vía pública o en las azoteas de las edificaciones. Las personas que pinten o coloquen estos anuncios en los lugares que autorice el Ayuntamiento, deberán retirarlos a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se efectúe el acto que se anuncie, o en la fecha en que concluya el término autorizado. Para el cumplimiento de esta disposición, el solicitante tendrá la obligación de depositar una fianza para garantizar el retiro de los anuncios;
- III. La distribución de propaganda o publicidad comercial en la vía pública, misma que habrá de efectuarse de conformidad al Reglamento que para tal efecto emita el Ayuntamiento;
- IV. En el ejercicio de cualquier actividad comercial o de servicios dentro de los mercados o en sus áreas de influencia, tianguis o comercio en bienes de dominio público y uso común, los particulares que ejerzan esta actividad serán organizados y controlados por la autoridad municipal, al expedir la licencia correspondiente. Para efectos de la expedición de las licencias a que alude el presente artículo, se requiere reunir los requisitos que establecen las leyes y reglamentos respectivos; el comercio ambulante, fijo o semifijo en bienes de dominio público o uso común deberá acreditar su registro o alta ante las autoridades hacendarías federales y estatales y la legal procedencia de los productos y bienes que expendan;

V. Para la prestación del servicio de agua potable para el uso o consumo humano en carros tanque, cualquiera que sea su capacidad de almacenamiento, el particular deberá solicitar su registro ante la CAPASU;

VI. Autorización de espacios de maniobra de carga y descarga y estacionamiento en la vía pública, previo estudio y análisis del flujo vial emitido por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio; y,

VII. La circulación de transportes de carga y maniobras de los mismos si son de más de tres toneladas y se encuentran dentro del primer cuadro de la ciudad y zonas restringidas, previo estudio y análisis por parte de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio.

Artículo 184. El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal y/o sus dependencias correspondientes, determinará en cada caso la procedencia del otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones.

CAPÍTULO II

CENTROS NOCTURNOS, DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 185. Los centros nocturnos y espectáculos de cualquier índole, se sujetarán para su funcionamiento a las prescripciones del presente Bando y a la reglamentación específica que sobre la materia dicte el Ayuntamiento.

Artículo 186. Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a cualquier centro nocturno, establecimiento, espectáculo o atracción en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 187. Los centros nocturnos con espectáculos, independientemente del lugar en que se realice, deberán contar para su funcionamiento, con la licencia o permiso de la autoridad municipal, que contendrá la variedad y clase de servicio autorizado, mismo que no pondrá en riesgo el orden y la seguridad pública, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que previene este Bando, el Reglamento de Centros Nocturnos, diversiones y espectáculos públicos y otros, y el propio Reglamento de licencias, permisos y autorizaciones para el Municipio de Arteaga, Michoacán.

Artículo 188. La autoridad municipal, tiene la facultad de suspender en todo el tiempo, la función, variedad o espectáculo público de cualquier centro nocturno que altere el orden o la seguridad.

Artículo 189. La Autoridad Municipal podrá fijar a los centros nocturnos o eventos especiales de cualquier tipo, un horario especial si lo considera pertinente.

Artículo 190. Las diversiones en la vía pública presentadas por músicos ambulantes, cirqueros, payasos, faquires, actores y cualquier atracción semejante, deberán contar con permiso o autorización de la autoridad municipal, misma que determinará el lugar en que se debe desarrollar dicha actividad, siempre que no implique trastorno al libre tránsito ni maltrato de parques o jardines públicos.

Artículo 191. Las funciones de toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en la programación autorizada; cualquier cambio de horario, deberá comunicarse con la debida anticipación al público y ponerse en conocimiento de la autoridad municipal.

Artículo 192. La programación de un espectáculo público será la misma que se remita a la autoridad municipal y se dé a conocer al público, cualquier cambio o variación en el programa deberá hacerse del conocimiento de la autoridad, a fin de que la misma autorice el cambio.

Artículo 193. Queda prohibido a las empresas que celebren diversiones y espectáculos públicos, vender mayor número de boletos de las localidades que tengan disponibles.

Artículo 194. Las empresas de espectáculos, centros nocturnos, cabarets, discotecas, salones de baile y negociaciones similares, no podrán en ningún caso, reservarse el derecho de admisión de clientes o consumidores por motivos de carácter étnico o racial.

Artículo 195. Durante el desarrollo del espectáculo, los asistentes deberán guardar la debida compostura.

Artículo 196. Se prohíbe la entrada a menores de edad en lugares donde se celebran espectáculos que sean exclusivamente para adultos. Las empresas vigilarán bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 197. Queda prohibida la venta de bebidas embriagantes y venta de cigarros en los cinematógrafos y centros de esparcimiento familiar o juvenil.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 198. Todos los establecimientos comerciales, industriales, profesionales o de servicios, públicos o privados, deberán cumplir con los requisitos previstos las leyes y reglamentos y demás disposiciones aplicables en lo conducente.

Artículo 199. Es obligación del titular de toda licencia tener la documentación original otorgada por la autoridad municipal a la vista del público y mostrarla tantas veces como sea requerido por los inspectores legalmente autorizados por la autoridad municipal, quienes en todo caso presentarán la identificación con fotografía respectiva.

Sólo en caso de que el titular acredite que el original de la licencia le ha sido requerido por una autoridad competente para algún trámite podrá presentar copia certificada.

En caso de extravío o robo de la documentación original, el titular de la licencia deberá exhibir el acta informativa o denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 200. Solamente con el correspondiente título de concesión y de la autorización, licencia o permiso de la

autoridad municipal competente, las personas en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio podrán utilizar, emplear o modificar algún bien del dominio público o de uso común. Cuando las solicitudes de licencia incluyan más de un giro, su expedición estará sujeta al dictamen de compatibilidad.

Artículo 201. Es facultad del Ayuntamiento regular y controlar el comercio en vía pública y por lo tanto le corresponde otorgar el derecho de piso en la misma, en términos de lo establecido en el presente Bando y en el Reglamento correspondiente, y tendrá en todo momento, amplias facultades para reubicar a los vendedores, cuando así lo requiera el buen funcionamiento de los mercados y de los sitios destinados al comercio, y cuando la autoridad municipal lo estime necesario en bien de la colectividad.

Artículo 202. El Ayuntamiento, en todo tiempo, está facultado para ordenar y controlar la inspección, infracción, suspensión, clausura y fiscalización de las actividades que realizan los particulares y, en su caso, la cancelación de las licencias, permisos o autorizaciones otorgados y considerados en el artículo 210, para lo cual se auxiliará del cuerpo de inspección que corresponda. Los inspectores, notificadores y ejecutores en el cumplimiento de sus funciones, siempre que acrediten su personalidad con la credencial con fotografía respectiva.

Darán autenticidad a los actos por ellos realizados y, en consecuencia, la autoridad los tendrá como ciertos.

Los particulares están obligados a permitir el acceso inmediato a los inspectores debidamente autorizados para tal efecto y, en caso de no hacerlo, se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Artículo 203. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo la supervisión de los establecimientos abiertos al público, para garantizar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 204. Son Servidores Públicos Municipales, las personas físicas que integran el Ayuntamiento, los titulares de las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Municipal y todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de la misma, quienes serán responsables por los actos, faltas y omisiones administrativas que cometan durante su cargo y en el supuesto de comisión de ilícitos, se dará cuenta a la autoridad competente.

Artículo 205. Los Servidores Públicos Municipales serán responsables cuando su actuar vaya en contra del presente Bando, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y/o administrativas emanadas del Ayuntamiento. Los miembros del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y/o cualquier otro Servidor Público Municipal, serán corresponsables por las irregularidades en que incurran en la recaudación, el manejo,

comprobación y justificación de los recursos económicos que tengan bajo su cuidado.

Artículo 206. Los miembros del Ayuntamiento se sujetarán a las disposiciones que establezca el Reglamento correspondiente y en su caso a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 207. Las faltas u omisiones de los jefes de tenencia, encargados del orden y jefes de manzana serán sancionadas por el Ayuntamiento, gozando del derecho de audiencia y defensa, mediante apercibimiento, multa o destitución del cargo, sin perjuicio de consignarlos ante las autoridades competentes si procediere.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 208. Las controversias suscitadas entre la Administración Pública Municipal y los particulares serán resueltas de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Décimo de la Ley Orgánica.

Artículo 209. Para efecto de respetar los derechos de legalidad audiencia y seguridad jurídica, el Ayuntamiento deberá aprobar el Reglamento que determine el procedimiento administrativo mediante el cual sean impugnados diversos actos de la autoridad municipal que afecten intereses de los particulares.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 210. Cuando se constate por los órganos de la administración municipal competentes en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de las disposiciones legales y reglamentarias, por actos u omisiones cometidos por ciudadanos, vecino, habitantes o transeúntes que las vulneren, por no contar con la autorización, licencia o permiso necesarios, o que se realicen actividades en contravención a las condiciones establecidas en estos últimos, podrán aplicar provisionalmente, para evitar que continúen produciendo efectos, las siguientes medidas:

- a) Suspensión de la actividad; y,
- b) Clausura provisional, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios; y, c) Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación.

Artículo 211. En el acta circunstanciada que contenga la

aplicación de las medidas preventivas deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento administrativo para el desahogo de la garantía de audiencia.

SECCIÓN II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 212. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas, su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y corresponderá su aplicación exclusivamente a las áreas de la Administración Pública Municipal competentes.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

Artículo 213. Las medidas que la autoridad competente podrá adoptar son las siguientes:

- I. Suspensión temporal, total o parcial, de la construcción, instalación, explotación de obras o de la prestación de servicios;
- II. Desocupación o desalojo total o parcial de inmuebles;
- III. Prohibición de actos de utilización de inmuebles;
- IV. Demolición total o parcial;
- V. Retiro de materiales e instalaciones;
- VI. Evacuación de zonas; y,
- VII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

La aplicación de las medidas de seguridad mencionadas se hará en la forma prevista por las leyes, el presente Bando Municipal de Gobierno y sus reglamentos.

Artículo 214. La aplicación de las medidas de seguridad se hará en los casos y bajo las condiciones siguientes:

- I. Cuando exista riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, de que se quebrante el orden público, se causen daños a las personas o sus bienes; o se lleven a cabo eventos en que se rebasa la capacidad autorizada;
- II. La adopción de estas medidas podrá realizarse a solicitud de autoridades administrativas federales, estatales o municipales, o por denuncia de particulares que resulten directamente afectados o ejerzan su derecho de petición, y se aplicarán estrictamente en el ámbito de competencia municipal, para lo cual deberá realizarse previamente visita de verificación; y,

III. Cumplidas las anteriores condiciones, la autoridad municipal competente podrá ordenar de manera inmediata la adopción de las medidas de seguridad necesarias en dichos establecimientos o instalaciones industriales, comerciales, profesionales y de servicio, o en bienes de uso común o dominio público.

Artículo 215. Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Capítulo, indicará al afectado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 216. Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general y planes de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 217. Las infracciones referidas en el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal. Las sanciones podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por la cantidad:
 - a) De 5 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a las personas que hayan infringido el presente Bando y demás disposiciones que deriven del mismo; y,
 - b) A los infractores reincidentes o a aquellos que con motivo de su acción u omisión hayan puesto en riesgo a la colectividad de manera innecesaria o sin causa justificada u ocasionen un agravio al interés público, se les aplicará el doble de la multa impuesta la cual no podrá exceder de 2000 salarios mínimos, vigentes en el Estado de Michoacán.
- III. Reparación del daño ocasionado en tratándose de daños causados al medio ambiente o tratándose de aquellos ocasionados a los bienes muebles o inmuebles del dominio público municipal, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que se llegasen a desprender;
- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial de instalaciones, construcciones, obras y servicios o de actividades conexas;
- V. Suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general, toda autorización otorgada por la autoridad municipal, con motivo del desempeño de alguna actividad comercial, industrial, de servicio, realización de obra, modificación de obra o para el aprovechamiento de recursos;

VI. Intervención en las actividades cuando ésta se refiera a uso del suelo;

VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la autoridad municipal o por obstaculizar las funciones de la misma, sin perjuicio de las acciones penales que con tal motivo se llegasen a desprender; y,

VIII. Trabajo comunitario en el Municipio.

Artículo 218. En los casos de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido. Para los efectos del presente Bando, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general, dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior.

Artículo 219. Al dictar el acuerdo o resolución administrativa el Presidente Municipal, tomará en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los antecedentes y las condiciones económicas y sociales del infractor;
- III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

En los casos en los cuales el infractor sea jornalero, obrero o trabajador la multa no podrá ser mayor al importe de dos días de su salario. La calidad de jornalero, obrero o trabajador habrá de ser acreditada por el propio interesado. En los casos de que el infractor sea un trabajador no asalariado la multa no podrá exceder a lo correspondiente a un día de salario.

Artículo 220. Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o conmutar una multa impuesta a un infractor, considerando las circunstancias del caso. La conmutación se hará por trabajo comunitario.

Artículo 221. Cuando exista la resistencia de particulares a la ejecución de las sanciones, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública Municipal a efecto de que funja como coadyuvante en el cabal cumplimiento en la orden de autoridad.

Artículo 222. Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal, pertenecientes al Departamento de Notificación y Cobranza, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 223. Las infracciones cometidas por menores de edad serán causa de amonestación al infractor y se citará a quien ejerza

la patria potestad o tutela, para efectos de la reparación del daño causado. En los casos de infracciones serán acreedores a las sanciones previstas por el presente Capítulo quien ejerza la patria potestad o tutela.

Artículo 224. Para la aplicación de las multas se tomará como base el salario mínimo general vigente en la República Mexicana.

Artículo 225. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán contestar por escrito toda petición que de la misma forma formulen los particulares, en un plazo no mayor de treinta días hábiles; de no hacerse en ese término, la petición deberá considerarse en sentido afirmativo, favorable al peticionario, siempre y cuando acredite tal situación con la certificación legal correspondiente, con excepción de las peticiones generales o las que sean contrarias a las leyes y reglamentos, planes de desarrollo urbano, declaratorias de uso, reserva, previsión o destino del suelo o atenten en contra del interés público.

El plazo a que se refiere el párrafo que antecede empezará a correr:

- I. Si el escrito de petición cumple con todos los requisitos previstos por las leyes y reglamentos de la materia, a partir del siguiente día hábil al de su presentación; y,
- II. A partir del siguiente día hábil a aquél en que el solicitante cumpla con las prevenciones formuladas por la autoridad.

Si el particular no cumple dentro del plazo otorgado con la prevención formulada por la autoridad, se tendrá por no presentado su escrito de petición. Si la autoridad omite prevenir al solicitante cuando faltan requisitos previstos en las leyes y reglamentos, emitirá su contestación dentro del plazo de 30 días hábiles a que se refiere la fracción I del presente artículo.

TRÁNSITORIOS

Artículo Primero. El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Artículo Segundo. Se abroga el Bando de Gobierno para el Municipio de Arteaga, Michoacán, aprobado en Sesión Ordinaria Ayuntamiento de, el día 30 del mes de Marzo del año 2012, así como sus reformas.

Artículo Tercero. Por el periodo de la administración municipal en funciones, las comisiones del Ayuntamiento serán las siguientes:

- I. Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil que será presidida por el Presidente Municipal;
- II. Hacienda, Financiamiento y Patrimonio que será presidida por el Síndico;
- III. Planeación, Programación y Desarrollo;

IV. Educación Pública, Cultura y Turismo;

V. La Mujer,

VI. Juventud y el Deporte;

VII. Salud y Asistencia Social;

VIII. Ecología;

IX. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

X. De Fomento Industrial y Comercio;

XI. De Desarrollo Rural;

XII. De Asuntos Indígenas;

XIII. De Acceso a la Información Pública;

XIV. De Asuntos Migratorios; y,

XV. Las demás que en el ámbito de la competencia municipal, el Ayuntamiento por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros determine.

Artículo Cuarto. Los Recursos de Inconformidad interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Bando se registrarán por lo dispuesto en el Bando de Gobierno para el Municipio de Arteaga, Michoacán, Aprobado en Sesión Ordinaria Ayuntamiento de, el día 30 del mes de marzo del año 2012, los correspondientes Reglamentos y en los términos del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

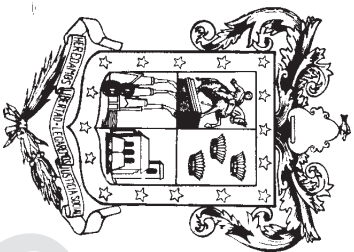
Artículo Quinto. En un plazo no mayor a 90 días naturales se deberán reformar los reglamentos que así lo requieran, y en 180 días naturales expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento del Presente Bando.

Artículo Sexto. En tanto no sean expedidos o modificados los reglamentos en los términos del presente Bando se aplicarán las disposiciones de aquellos en todo lo que no contravenga a este, a falta de las mismas se aplicarán los acuerdos específicos del Ayuntamiento.

Artículo Séptimo. Se derogan todas aquellas disposiciones del Municipio de Arteaga que se opongan con el presente Bando.

Artículo Octavo. El Presidente Municipal de Arteaga, Michoacán, dispondrá que se publique y observe el presente Bando.

Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Arteaga, Michoacán, a 30 de noviembre de 2015. (Firmados).



COPIA SIN VALOR LEGAL